



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00136-01
Demandante: CNK CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado: CONCRETERA TREMIX S.A.S.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, tanto el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 30 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, como la decisión que negó el aporte probatorio respectivo (proveído del 28 de junio de esta calenda), se encuentran en firme.

En consecuencia, en aras de impartir el trámite que legalmente corresponda, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2015-01208-01
Demandante: ADUANAS ASESORES S.A.S.
Demandado: HARMEX S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en sentencia del 07 de abril de 2020, proferido por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se decidió la demanda de casación interpuesta por Hifo S.A. y Auli Fernando Velandia Medina, en contra del fallo dictado por este Tribunal el 16 de diciembre de 2019, resolviendo no casar el mismo.

En consecuencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós

Decide la Sala la solicitud de aclaración que la parte demandante solicita frente al auto del pasado 17 de junio.

CONSIDERACIONES

1. De manera excepcional y cuando una decisión judicial se resiente en su claridad, surge el correctivo de la aclaración respecto de los puntos que generen auténtico motivo de duda, siempre y cuando obren en la parte resolutive o influyan en ella. En contraposición, cualquier solicitud que busque controvertir la veracidad o juridicidad de la determinación es inviable, primordialmente porque este mecanismo no ha sido concebido como una vía indirecta para que el juzgador revoque o reforme la disposición que ha pronunciado y tampoco se trata de una herramienta por la que el interesado pueda “procurar que se analice y explique situaciones ya definidas”¹, de allí que través de este medio no se abren paso los pedimentos que busquen, a modo de consulta, un pronunciamiento adicional o complementario de un aspecto definido en una providencia.

2. En auto del pasado 17 de junio, el magistrado sustanciador ordenó correr traslado del desarrollo de los reparos realizado por la demandante excluyente en la audiencia del 7 de abril de 2022, en la forma y términos previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. A su turno, la parte actora solicitó: *(i)* que se indique la razón por la cual “no se cumplió

¹ Corte Suprema de Justicia. 11 de agosto de 2008. Exp. 2005-00611.

con esta norma” [art. 14, citado] para declarar desierta esa alzada por no haber sido sustentada en segunda instancia, en la medida que, de acuerdo con el precepto citado, esa consecuencia debe imponerse ante la comentada omisión y (ii) que se manifieste que “el suscrito es apelante y sustenté debidamente ante el honorable tribunal, y así lo expresa el sistema, igualmente el informe secretarial”.

3. Bajo el orden de ideas que se trae, la petición del demandante no se abre paso, puesto que la aclaración no tiene como fin dar respuesta a consultas en torno a la aplicación de las normas. Además, no puede perderse de vista que el referido auto del 17 de junio explicó que la apelación de la intervención excluyente había sido desarrollada de forma precisa y suficiente ante la autoridad de primer grado, así que, si existía inconformidad frente a esa determinación, la misma debió impugnarse, desacuerdo que no fue expresado. Y en lo atinente a que se incluya que el memorialista sustentó la censura ante esta corporación, basta puntualizar que no hay motivo para realizar esa atestación, como quiera que el informe secretarial del pasado 13 de junio informa que “en tiempo se allega la sustentación de la alzada de la cual se corrió traslado...”, haciendo referencia al escrito radicado por ese extremo procesal.

Baste lo anterior para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión **NIEGUE** la petición de aclaración.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d8acac8d5824f544ffec5a8986acf89503e439735278da6bceb4cb6dc5ee65**

Documento generado en 06/07/2022 02:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **DIEGO MARINO MARTÍNEZ TRIVIÑO** y otros en contra de **CÉSAR ALEJANDRO VARÓN BELTRÁN** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-013-2018-00490-01.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que para la fecha en que se presentó la impugnación aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”:

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del aludido Decreto², se concede a los apelantes el **término común** de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que sustenten por escrito las alzadas ante esta instancia, las que se deben sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declaren desiertos los recursos verticales.**

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

² Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presentan las sustentaciones o de las ya aportadas por la parte demandante y el convocado César Alejandro Varón Beltrán, se corra traslado virtualmente (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la contra parte y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se ordena tener como prueba las piezas procesales remitidas por la Fiscalía Primera Seccional Unidad de Vida de Zipaquirá y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Control de Garantías de ese municipio dentro de la causa penal identificada con el consecutivo 251756108005201680747, las cuales se ponen en conocimiento de las partes. El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 013-2018-00490-01.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbecdd8869e5b70d1df69ec7afdb103d3b263e5d77d5752f416fa9f732c35721**

Documento generado en 06/07/2022 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós
(2022).*

*REF: VERBAL de COMPETENCIA DESLEAL
RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. contra CEMENTOS
ARGOS S.A. y GRANULADOS RECICLADOS DE COLOMBIA GRECO S.A.S.
Exp.2019-83681-01.*

1. Se ACCEDE a la solicitud de aclaración presentada por los abogados de Cementos Argos S.A. y de Granulados Reciclados de Colombia Greco S.A.S., frente al auto del 5 de mayo del año en curso, mediante el cual se revocó “PARCIALMENTE el No. 8119 de 26 de enero de 2022, pronunciado en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en consecuencia, DISPONER que se continúe con la actuación que corresponda en el trámite de la referencia, únicamente respecto a las pretensiones numeradas 1.1., 1.2., 1.3. y 1.8., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”, confirmó en todo lo demás el proveído impugnado y se abstuvo de condenar en costas ante la prosperidad del recurso.

El primer profesional a propósito de lo decidido, reseñó: “(...) se observa que esta numeración de pretensiones, así como la transcripción de las mismas que hizo el Tribunal en la parte considerativa de la providencia, corresponden a la demanda inicial presentada por RECICLADOS INDUSTRIALES el 5 de diciembre de 2019 y no a la numeración de las pretensiones de la reforma de la demanda subsanada presentada el 17 de febrero de 2021”, en la que se les identificó del 3.1. al 3.8.

Adicionalmente, indicó que “mientras que en la pretensión condenatoria de la demanda inicial (1.8) los perjuicios están estimados por valor de SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$6.992.000.000); en la pretensión condenatoria de la reforma de la demanda (3.8) están estimados por NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$9.440.000.000)”.

Cuestiones sobre las que también sustentó el segundo profesional su pedimento.

2.- En efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, establece que los autos y las sentencias podrán ser aclaradas “de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

3.- Al cariz de dicho precepto, es patente que en el caso bajo análisis se dan los presupuestos para acceder a tal petición, como se anticipó, toda vez que a la hora de decidir no se tuvo en cuenta la numeración contentiva en la reforma de la demanda, por lo que resulta necesario dilucidar tal cuestión, pues la parte resolutive contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda o incertidumbre, como arguyen los interesados.

Al respecto, la doctrina sostiene que “El juez debe acceder a la aclaración cuando de acuerdo a su criterio le parezca que existe el motivo de duda sobre su decisión, aunque el peticionario piense otra cosa (...)”¹.

Así las cosas, tenemos según la reforma a la demanda:

3. PRETENSIONES:

Solicito a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia que efectúe las siguientes declaraciones y condenas:

3.1. Que se declare que ARGOS incurrió en el acto de competencia desleal previsto en la cláusula general, contenida en el **artículo 7° de la Ley 256 de 1996**, porque, a sabiendas y con el propósito de desplegar una estrategia sistemática, involucró a GRECO en los tratos preliminares desarrollados con RECICLADOS INDUSTRIALES, logrando juntos -GRECO y ARGOS- acceder a información privilegiada de RECICLADOS INDUSTRIALES con deber de reserva, además de haber conocido el detalle de la operación y haberse obligado en un Acuerdo de Confidencialidad, para efectos de aplicar todo ese conocimiento y esfuerzo previo en la implementación de un modelo de negocio actualmente desarrollado por GRECO.

3.2. Que se declare que ARGOS incurrió en el acto de competencia desleal previsto en la cláusula general, contenida en el **artículo 7° de la Ley 256 de 1996**, por la terminación abrupta, sorpresiva y súbita del contrato de suministro de material reciclado -grava- que había desarrollado con RECICLADOS INDUSTRIALES por más de 5 años.

3.3. Que se declare que ARGOS y GRECO incurrieron en el acto de competencia desleal previsto en la cláusula general, contenida en el **artículo 7° de la Ley 256 de**

1996, por cuenta de adelantar comportamientos contrarios a las sanas costumbres mercantiles, consistentes en el conjunto de pasos o comportamientos preliminares, dirigidos a crear en mi poderdante una expectativa de negocio futuro, a fin de conocer el alcance, detalle operativo y técnico y demás datos sensibles y relevantes, del modelo de negocios de RECICLADOS INDUSTRIALES.

3.4. Que se declare que GRECO incurrió en el acto de competencia desleal previsto en el **artículo 8° de la Ley 256 de 1996**, porque a propósito de la información a la que tuvo acceso con deber de reserva, de conformidad con lo previsto en el documento denominado Acuerdo de Confidencialidad No. P0602015000436, implementó un modelo de negocio a partir de la información, esfuerzo y experiencia previa de RECICLADOS INDUSTRIAL, desarrollando una competencia parasitaria, acorde con los hechos que más adelante se narraran.

3.5. Que se declare que GRECO incurrió en el acto de competencia desleal previsto en el **artículo 10° de la Ley 256 de 1996**, porque la forma en la concurre al mercado, más específicamente con su razón social, crea confusión actual y potencial, respecto de la actividad y las prestaciones mercantiles de mi poderdante, todo ello ante el público o clientes en el mercado.

3.6. Que se declare que ARGOS y GRECO incurrieron en el acto de competencia desleal previsto en el **artículo 16 de la Ley 256 de 1996**, porque haber explotado, sin autorización de la demandante, los secretos industriales y empresariales de mi poderdante a los que tuvieron acceso con deber de reserva al amparo de los Acuerdos de Confidencialidad No. P0602015000421 y P0602015000436 suscritos entre las partes del proceso.

3.7. Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, se ordene a ARGOS y GRECO cesar todo uso de la información secreta y reservada protegida al amparo de los Acuerdos de Confidencialidad No. P0602015000421 y P0602015000436 suscritos entre las partes del proceso.

3.8. Que como consecuencia de la declaración de las anteriores pretensiones anteriores -de carácter declarativo-, o cualquier de ellas, se ordene el pago de las siguientes sumas de dinero como perjuicio ocasionado a mi poderdante:

- A título de **daño emergente**, se condene a todos los demandados a cancelar a favor de RECICLADOS INDUSTRIALES la suma correspondiente a **CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$4.720.000)**, correspondientes a la pérdida de la reducción del margen operativo de reciclados industriales durante todo el año 2018, (participación real de GRECO en el mercado), tal y como se explica en detalle en el dictamen de parte aportado con el presente escrito de reforma.

- A título de **lucro cesante**, se condene a todos los demandados a cancelar a favor de RECICLADOS INDUSTRIALES la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$4.720.000)**, correspondientes a la pérdida de la oportunidad de crecimiento que mi poderdante tenía proyectada de haber contado con ARGOS como socio estratégico en una proporción del 50%, tal y como se explica en detalle en el dictamen de parte aportado con el presente escrito de reforma.

3.9. Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Tomo I. Teoría General del Proceso. Editorial ABC Bogotá. Segunda Edición. 1972. Pág. 378.

Conforme con lo expuesto, y comoquiera que las súplicas en principio tienen el mismo contenido (demanda principal- reforma), cumple señalar que la numerada 1.1., corresponde a la 3.1. de la reforma, en ese orden, la 1.2. a la 3.2., la 1.3. a la 3.3., la 1.4. a la 3.4., la 1.5. a la 3.5., la 1.6 a la 3.6., la 1.7. a la 3.7.. y, la 1.8 a la 3.8.

Valga la pena señalar, en lo que toca a la última (1.8 – 3.8), que la situación no muta, pese a que el quantum de lo pedido cambie, en la medida que lo que aquí resulta trascendente, es que en el proveído objeto de aclaración, se indicó: “el pedimento contenido en el numeral 1.8., está condicionado a la prosperidad o no de las anteriores, razón por la que no es posible desestimar con ocasión de la cláusula compromisoria, pues la juez a quo deberá continuar el proceso (...)”, por lo que, en este escenario ni siquiera se aludió al valor al que ascendían los perjuicios causados.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil,

RESUELVE:

1.- ACCEDER por las razones plasmadas en esta providencia a las peticiones formuladas por los interesados, frente a la providencia del 5 de mayo de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, el numeral primero de la parte resolutive de dicho proveído, quedará como sigue: “REVOCAR PARCIALMENTE el No. 8119 de 26 de enero de 2022, pronunciado en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en consecuencia, DISPONER que se continúe con la actuación que corresponda en el trámite de la referencia, únicamente respecto a las pretensiones numeradas 3.1., 3.2., 3.3. y 3.8., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

2.- En todo lo demás, queda incólume la providencia objeto de estudio.

3.- Devuélvase el expediente a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Declarativo
Demandante: Hospital María Inmaculada de Florencia
Demandados: Compañía Mundial de Seguros S.A.
Exp. 019-2019-00474-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., seis de julio de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia, la apelante cuenta con el término de sustentación por 5 días. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03c2f99c34b3cf3ffe5ec2257c4add0c22b3318b120f05b53be7c2d16adea68d

Documento generado en 06/07/2022 05:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103004202000127 01
Clase: VERBAL – NULIDAD
Demandante: WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. –EN REORGANIZACIÓN
Demandados: LUIS ERNESTO y YANIBE CABRERA MEJÍA

Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 26 de 29 de junio del año en curso

Con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, el Tribunal emite sentencia escrita con motivo de la apelación que la parte demandante interpuso contra el fallo que el 5 de mayo de 2021 profirió el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual le negó sus pretensiones.

ANTECEDENTES

1. Wellness Center MDI Marino S.A.S. –en reorganización- llamó a proceso a Luis Ernesto y Yanibe Cabrera Mejía para que se declare la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa que celebraron el 1º de julio de 2011 y sus otro sí n.ºs 1 y 2 de fechas 1º de agosto de 2016 y 29 de junio de 2017, respectivamente, en los que aquella, previa cesión efectuada por Urban Group Colombia S.A., obró como promitente vendedora y estos como promitentes compradores del apartamento 207 de la torre B (luego 202 de la torre 1) del “Condo Hotel Wellness Center” ubicado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, por: (i) “objeto ilícito” o (ii) “ausencia de los requisitos que exige la ley para su validez”.

¹ Disposición que se encontraba vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

En subsidio, vale decir, de no prosperar ninguna de las súplicas principales, pidió que se declare la resolución del mencionado convenio y sus otro sí, ante la imposibilidad de cumplirlo por “fuerza mayor o caso fortuito”.

2. Para sustentar sus pretensiones, señaló que el 22 el julio de 2009 la sociedad Urban Group Colombia S.A. y BBVA Asset Management S.A. suscribieron un contrato de fiducia mercantil en virtud del cual se constituyó el fideicomiso Mar de Indias, que tuvo por objeto que esta última, como vocera, recibiera y administrara los recursos que se recaudaran de los compradores para la construcción del proyecto inmobiliario denominado “Condo Hotel Wellness Center” ubicado en la ciudad de Cartagena.

Los aquí demandados se vincularon al proyecto inmobiliario y, para tal efecto, en calidad de promitentes compradores, firmaron junto con la sociedad Urban Group Colombia S.A., promitente vendedora, un contrato de promesa de compraventa el 1º de julio de 2011, respecto del apartamento 207 de la torre B del “Condo Hotel Wellness Center”.

Mediante la escritura pública n.º 4162 de 22 de diciembre de 2012, Urban Group Colombia S.A. le transfirió, en calidad de “fideicomitente, gerente y promotora”, el dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 060-267066 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, donde se construiría el proyecto inmobiliario denominado “Condominio Kutay Wellness & Village”.

El 11 de mayo de 2013 Urban Group Colombia S.A. le cedió su posición como fideicomitente en el fideicomiso “Mar de Indias” ahora llamado “Wellness Center MDI”.

Por tal razón, el 1º de agosto de 2016 cedente y cesionaria suscribieron con los demandados el otro sí n.º 1 al contrato de promesa de compraventa, por cuya virtud, según la cláusula sexta, quedaron notificados de la cesión de la posición contractual y aceptaron, en la estipulación séptima, “la nueva distribución arquitectónica del proyecto, accediendo a la reubicación en el apartamento 202 de la torre 1”. Así mismo, convinieron modificar la fecha de entrega y escrituración del inmueble para el 18 de noviembre de 2016, a las 3:00 p.m., en la Notaría 47 del círculo de Bogotá.

En la cláusula sexta de ese convenio modificativo también estipularon que el precio del bien sería de \$480.663.000, de los cuales, a la fecha de radicación del libelo, los demandados adeudan \$240.331.500.

El 29 de junio de 2017 quienes aquí se enfrentan en litigio celebraron el otro sí n.º 2 a la promesa de compraventa, en el sentido de modificar la fecha de entrega y escrituración del apartamento, lo cual ocurriría el día 28 de septiembre de 2017, a las 3:00 p.m., en la Notaría 47 del círculo de Bogotá. Con todo, llegado ese día, “no se presentaron los demandados”.

Con el propósito de honrar su obligación de suscribir la escritura pública de compraventa de la unidad inmobiliaria que conforma el proyecto “Condominio Kutay Wellness & Village”, el 30 de junio de 2017 le solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena el registro del reglamento de propiedad horizontal.

Empero, dicha oficina emitió las notas devolutivas de fechas 10 de julio de 2017 y 15 de enero de 2018, con las que negó el registro del reglamento, con fundamento en la sentencia T-601/16 de la Corte Constitucional, en la que le ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro abstenerse de efectuar nuevas anotaciones, “hasta tanto no culminara el proceso de clarificación agraria en todo el corregimiento de Arroyo Grande”, donde se encuentra ubicado el lote que comprende el proyecto inmobiliario.

Que lo anterior es así, vale decir, que no se pueden efectuar nuevas anotaciones que alteren el derecho de dominio, lo confirma la Resolución n.º 2869 del 27 de junio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Tierras, en la que “señaló al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 060-267066 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena como uno de los predios ubicados dentro del polígono de intervención del proceso de clarificación ordenado por la Corte Constitucional”.

Como resultado del fallo del Alto Tribunal, la demandante y el fideicomiso administrado por BBVA Asset Management S.A. “se encuentran completamente impedidos para poder suscribir la escritura pública de compraventa que perfeccione la obligación adquirida mediante la promesa [y su otro sí]..., por cuanto dicha obligación, en razón de la existencia de la orden constitucional y del proceso de clarificación de la propiedad, recae sobre un objeto ilícito, lo que imposibilita jurídicamente realizar el registro efectivo del reglamento de propiedad horizontal del condominio... y, en consecuencia, obtener nuevos folios de matrícula individuales del complejo para enajenar la unidad inmobiliaria prometida en venta”.

De ese modo las cosas, la deprecada nulidad absoluta de los negocios jurídicos antes mencionados “es consecuencia de la existencia de objeto ilícito”, sin que esté en condiciones de acatar las prestaciones

que contrajo en la promesa de venta y sus posteriores modificaciones, “por cuanto el cumplimiento de las obligaciones asumidas es totalmente contrario a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional”.

La orden dada por esa Corporación “configura también una situación de crisis excepcional constitutiva de fuerza mayor”, que fue notificada a los demandados el 16 de julio de 2018, haciéndoles saber la “imposibilidad en llevar a cabo el registro del reglamento de propiedad horizontal y la enajenación subyacente [del inmueble]”, porque con ocasión de la orden de tutela “se hace imposible para los contratantes, no solo el cumplimiento del objeto contractual por recaer en objeto ilícito, sino además establecer un plazo o condición que fije de manera cierta, real y determinada la época en que ha de celebrarse el contrato y que no deje en incertidumbre aquel momento futuro, ni a las partes ligadas de manera indefinida”.

A raíz de dicha situación, el proceso constructivo sufrió una paralización por virtud de la “improcedencia de escrituración” de nuevas unidades inmobiliarias, lo que conllevó “la cesación de pagos de más de 90 días a proveedores y contratistas del proyecto, por no contar con el recaudo de saldos convenido contra escrituración”, lo que propició que la demandante, “con el propósito de atender las obligaciones dinerarias a [su] cargo”, presentara ante la Superintendencia de Sociedades, el 19 de diciembre de 2018, una solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006, al que fue admitida por auto de 12 de junio de 2019.

No solo no es posible cumplir el objeto de los contratos cuya anulación se pretende por virtud de lo dispuesto en el reseñado fallo de tutela, sino porque, por virtud de la apertura del proceso de reorganización empresarial, el lote en el que se construiría el proyecto inmobiliario “constituye prenda general de los acreedores”, razón por la cual, por igual, la actora “no puede ejecutar las obligaciones derivadas de la promesa de compraventa, por cuanto la tradición prometida no puede perfeccionarse en aplicación del artículo 17 del estatuto concursal”.

3. Los demandados fueron notificados del auto que admitió la demanda, de fecha 24 de septiembre de 2020, y excepcionaron: “existencia, validez y eficacia de los negocios jurídicos cuestionados” y “falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva”. Tales medios exceptivos se soportaron, en lo medular, en que el negocio jurídico preparatorio y sus modificaciones “reúnen los requisitos de existencia, validez y eficacia..., pues para el momento de la constitución del negocio no se presentaron vicios del consentimiento y tanto su objeto como su causa son reales y lícitos”.

Señalaron que una cosa muy diferente es que “en el curso de la ejecución del contrato haya sobrevenido una imposibilidad jurídica que le impide al extremo actor cumplir con la carga que le asiste [en] la respectiva promesa de compraventa”, pero esa circunstancia “no constituye objeto ilícito, pues al momento de la constitución del negocio no se presentaba ninguna de las causales de que trata el artículo 1521 del CC”.

La sentencia de primera instancia

El señor juez de primera instancia dictó sentencia con la que negó las pretensiones de la demanda.

Señaló que el objeto del contrato preparatorio, contrario a lo advertido por la demandante, es lícito, pues no existe prueba de que el bien prometido en venta se encontrare fuera del comercio, hubiese sido embargado por decreto judicial o su enajenación estuviere prohibida por orden de autoridad competente, tanto más cuando, para la fecha en que se suscribió el contrato de promesa de compraventa -1º de julio de 2011- la prohibición de no inscribir acto alguno en el folio de matrícula que comprende el terreno donde se desarrolló el proyecto inmobiliario, no existía, como tampoco se había proferido la sentencia T- 601de 2016 que ordenó mantener esa medida hasta tanto culminara el proceso de clarificación de tierras.

Inclusive, señaló que ni la Superintendencia de Notariado y Registro ni la Corte Constitucional prohibieron la enajenación de alguno de los inmuebles sobre los que recayó la medida prohibitiva, sino tan solo la inscripción del acto contentivo de la transferencia del dominio.

Por lo demás, consideró que las partes eran plenamente capaces para la celebración de ese negocio jurídico y que su consentimiento no aparece viciado.

En cuanto a la pretensión subsidiaria consistente en la resolución del contrato por la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, estimó que ninguna de esas circunstancias se presentó en el caso concreto, pues la orden judicial y administrativa no restringió la posibilidad de efectuar las labores de escrituración del apartamento sobre el que recayó la promesa de venta, sino tan solo su inscripción en registro y la imposibilidad de efectuar la apertura de nuevos folios de matrícula.

Tampoco es cierto que la promesa no cumpla con el requisito a que alude el numeral 4º del artículo 1611 del Código Civil y que la apoderada de la parte actora puso de presente al esgrimir sus alegatos de conclusión, referente a la falta de identificación del bien, pues en el

anexo ‘c’ de ese contrato “aparecen los linderos generales del inmueble de cuya lectura ciertamente, [se colige que] son los linderos especiales del inmueble prometido en venta”. Además, “los linderos generales se podían determinar con la mención que se hizo de los folios de matrícula inmobiliaria de mayor extensión que se mencionaron en la promesa de compraventa de los cuales hacía parte el proyecto en el que se construiría el inmueble objeto de la promesa”.

El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte demandante interpuso recurso de alzada, fundado, en síntesis, en los siguientes reparos concretos que igualmente sustentó en la oportunidad que regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020:

Sostuvo que para poder transferir la propiedad del inmueble prometido a los demandados era necesario la inscripción del reglamento de propiedad horizontal del proyecto inmobiliario en la ORIP de Cartagena, así como la creación de un nuevo folio de matrícula segregado del de mayor extensión; empero, tales actos administrativos los prohibió la Corte Constitucional al proferir la sentencia T-601 de 2016, lo que imposibilitó el cumplimiento de la obligación de hacer a cargo de la promitente vendedora.

Dicha circunstancia “ha traído consigo una situación constitutiva de fuerza mayor que impidió e impide al día de hoy que [pueda] cumplir con la obligación de hacer a su cargo, inherente a escriturar el apartamento 202 de la torre 1 del proyecto [inmobiliario] a los demandados”.

Agregó que el juez *a quo* “no realizó un estudio sobre la validez de la promesa de compraventa.”

En consecuencia, solicitó que se revoque la decisión de primer grado y, en su lugar, se declare “la resolución” del contrato de promesa de compraventa y sus otro sí, ante la “imposibilidad de cumplimiento del objeto contractual por fuerza mayor o caso fortuito”. En subsidio, que sea anulado dicho acuerdo de voluntades y sus posteriores modificaciones.

CONSIDERACIONES

1. Los consabidos presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, la actuación se desarrolló con normalidad y no observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello, aunado a lo anterior, conlleva a la presente decisión, en los términos

y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º, inciso 2º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC.2061/2017 de 30 agosto).

2. En el presente asunto, la Sala es del criterio que no resultaba viable declarar la resolución del contrato preliminar de compraventa de 1º de julio de 2011 y sus otro sí n.ºs 1 y 2 de 1º de agosto de 2016 y 29 de junio de 2017, por cuanto se imponía desestimar las pretensiones sí, pero por carecer de eficacia la promesa de compraventa con motivo de la falta de determinación del apartamento prometido en venta, dado que en la documentación que recogió dicho negocio jurídico y sus posteriores modificaciones, no se precisaron sus linderos generales y especiales, como lo exige el artículo 1611.4 del Código Civil.

Dicha falencia impone declarar la nulidad absoluta del contrato preparatorio y sus posteriores modificaciones, en la forma en que lo autoriza el artículo 1741 *ídem*, conforme al cual, la nulidad absoluta en los contratos acaece cuando, entre otras, se omite “algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. (...)”.

Y no hay duda que el juez se encuentra facultado para reconocer aún de oficio dicho tipo de invalidez, pues según lo consagra el artículo 1742 de esa misma normatividad, subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1936, “[l]a nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato”. Se trata, en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “de un control de legalidad excepcional de la actividad negocial en procura de proteger la autonomía de la voluntad de las partes y la estabilidad jurídica en los actos que celebran los particulares. Si el defecto sustancial es ostensible y directo en el contenido del acto o contrato, independiente de otros elementos de juicio, se entiende que es conocido de los sujetos en contienda y que nada habría para investigar o contraprobar. En tal caso, la declaración inquisitiva no pondría en entredicho los derechos fundamentales de defensa y contradicción”².

En ese orden de ideas, se anticipa que la revocatoria del fallo de primer grado no obedece a la prosperidad de los reparos concretos propuestos por el extremo apelante, sino a la nulidad absoluta que subyace al contrato de promesa y sus ulteriores variaciones, conforme pasa a verse.

Al respecto, debe decirse que no anduvo muy afortunado el juez

² CSJ, sentencia SC5185-2020, 18 dic., rad. n.º 2016 00214 01.

de primera instancia cuando afirmó que la promesa de compraventa y sus posteriores otro sí satisfacían los requisitos a que alude el artículo 1611 del Código Civil para su validez, por cuanto, si se miran con detenimiento tales documentos, se logra concluir que en ellos los contratantes no especificaron los linderos especiales y generales del apartamento prometido en venta, ni precisaron sobre qué parte del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula n.º 060-267066³, se hallaba el bien objeto del contrato preliminar.

Nótese que con la suscripción del otro sí n.º 1 de 1º de agosto de 2016, las partes convinieron, entre otras, la modificación del apartamento prometido en venta. En efecto, inicialmente se pactó en el contrato de promesa de compraventa que sería el 207 de la torre B del “Condo Hotel Wellness Center”. Sin embargo, con el acto modificativo n.º 1 -al que recién se hizo alusión-, se especificó que, de acuerdo con “la nueva distribución arquitectónica del proyecto”, sería el “apartamento 202 de la torre 1”.

Ya en punto a la determinación de ese bien, en la cláusula primera de ese mismo documento, hicieron remisión expresa al “anexo C”, en donde simplemente se consignó: “Apartamento No. 202, torre 1, tipo 3, área privada 92.78, balcón 38.20, área construida 130.98” y “linderos generales: De acuerdo a especificaciones en el plano adjunto y Reglamento de Propiedad Horizontal”⁴.

Es decir, los promitentes contratantes apenas indicaron las áreas o medidas internas del apartamento n.º 202, pero no se refirieron a los linderos especiales del predio a enajenar, pues en dicho otro sí nada de ello se precisó.

Al punto, ha precisado la jurisprudencia que, “en tratándose de la promesa de compraventa de un bien inmueble, la singularización de éste en el acto mismo de la promesa, por su ubicación y linderos, se impone como uno de los factores indispensables para la determinación del contrato prometido (...) en síntesis, para la ley, la promesa de contrato de un inmueble en que falte el alindamiento del mismo, carece de valor, es absolutamente nula”⁵.

³ Vale precisar que con la suscripción del otrosí n.º 1 de 1º de agosto de 2016, se modificó el lugar donde se construiría el bien prometido en venta. En efecto, inicialmente se pactó en el contrato de promesa suscrito el 1º de julio de 2011, que la construcción del proyecto inmobiliario se realizaría en “los lotes” o predios de mayor extensión con matrículas “060-240697 y 060-112564”. Sin embargo, con el acto modificativo n.º 1 -al que recién se hizo alusión-, se especificó en su cláusula 4ª que “el lote donde se desarrollará ‘el proyecto’, fue transferido a título de compraventa por el Fideicomiso Mar de Indias al Fideicomiso Wellness Center MDI, tal como consta en la escritura pública No. 4162 del 22 de diciembre de 2012 otorgada en la Notaría Once de Bogotá”. Con la demanda, se dio a conocer que el lote al que se refiere la cláusula 4ª del otrosí n.º 1 y que fue vendido a través de la escritura en mención, posee la matrícula inmobiliaria n.º 060-267066.

⁴ Ver folio 55 PDF, archivo 01CuadernoPrincipal.

⁵ Sentencia de casación civil de 6 de noviembre de 1968, reiterada en sentencia del 14 de diciembre de 2013, exp: 7300131030052004-00072 01.

Otro tanto ocurre con los linderos generales, pues las partes para ello simplemente se remitieron al plano adjunto, pero vista esa representación gráfica, visible en el “anexo C” del otro sí n.º 1, brilla por su ausencia la señalización de los linderos generales del predio donde se construyó el apartamento prometido en venta. En verdad, en el plano adjunto nada de ello se plasmó.

En un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

[...] no puede pasarse por alto que, en las circunstancias que ofrece el presente caso, están de por medio ‘las ordenaciones del Decreto 960 de 1970, según las cuales los inmuebles que sean objeto de enajenación ‘se identificarán (...) por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados y por sus linderos’ (Art. 31) y en el Decreto 2354 de 1985, que establece que, ‘cuando en una escritura se agreguen una o más porciones de un inmueble, se identificarán y alinderarán los predios segregados...’ (Art. 1º). Y es que tratándose de inmuebles no es admisible otra manera o forma de determinarlos legalmente” (G. J., T. CLXXX, pág. 226).

(...) siendo menester, por lo menos, dejar delimitado en los términos que las normas legales exigen cuando el acto debe constar en escritura pública, la parte del inmueble de cuyo dominio proyectaba desprenderse la vendedora; mucho más si previsto contractualmente someter la edificación futura al régimen de propiedad horizontal según el reglamento que posteriormente se elevaría para el efecto una vez se concluyera la construcción, **se imponía en principio y en el evento de promesa hacer las segregaciones que sin ese régimen correspondía hacer para definir las porciones del inmueble en que quedaba dividido inicialmente el mismo entre las dos partes contratantes**, bajo el supuesto de que a la fecha del otorgamiento de la escritura pública no se hubiera levantado la construcción, con la exactitud debida a fin de cumplir, sin más, con el perfeccionamiento del contrato prometido, lo cual no obra en la promesa.

[...] Ahora bien, como ya se dijo, **esa identificación no solamente debe hacerse en forma completa sino que debió incluirse en el texto del contrato de promesa de compraventa**, en tanto esa fue la forma de celebrarlo escogida por las partes, sin que sea suficiente en este caso mencionar a otros documentos como son los planos y la licencia de construcción, con los cuales no se suplen las deficiencias comentadas en torno a la determinación del

bien prometido en venta, máxime, si, como se advirtió, esa alusión no tuvo por finalidad dejar en claro cuál era el bien prometido. (CSJ SC, 30 oct. 2001, rad. 6849, citada en STC8881-2017, rad. 2017-01436-00; se resalta).

Y aunque en el otro sí n.º 1 de 1º de agosto de 2016 también se mencionó que los linderos generales serían los consignados en el reglamento de propiedad horizontal, lo cierto es que no se precisó por su número, fecha y oficina notarial la escritura pública que contiene dicho reglamento, según lo exige el artículo 5º de la Ley 675 de 2001. Es más, el expediente no evidencia que para la fecha de celebración del negocio jurídico preliminar y su otro sí n.º 1, el inmueble con folio de matrícula n.º 060-267066, sobre el cual se construyó el Proyecto Condo Hotel Wellness Center, contara con un reglamento de propiedad horizontal⁶.

Recuérdese que si bien la jurisprudencia⁷ ha puntualizado que es factible que los promitentes contratantes hagan remisión expresa a las escrituras públicas que contengan la exacta identificación del bien, para que se tengan como parte integral del negocio preparatorio o que estas se anexen al contrato con ese específico fin, nada de ello aconteció en el caso que se estudia, en el que las partes no hicieron remisión expresa a algún instrumento público que contuviera los linderos especiales y generales del bien prometido en venta, ni, mucho menos, anexaron un documento de tales características al contrato de promesa.

Pero sea lo que fuere, según se mencionó en los hechos 13 a 15 de la demanda, el reglamento que se elaboró para someter a régimen de propiedad horizontal al Condominio Kutay Wellness & Village, no logró ser inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula n.º 060-267066, como lo exige el artículo 4º de la Ley 675 de 2001.

En efecto, según lo mencionó la parte actora, por virtud de lo dispuesto en la sentencia T-601 de 2016 y las respuestas suministradas por la Superintendencia de Notariado y Registro, no fue posible someter el referido condominio al régimen de propiedad horizontal.

En ese orden, así las partes hubiesen hecho referencia en el contrato preparatorio –que no lo hicieron– a la escritura pública que

⁶ Al revisar detenidamente el expediente, se colige que el reglamento de propiedad horizontal vino a constituirse mediante la escritura pública n.º 1889 de 21 de junio de 2017 de la Notaría 39 del Circulo de Bogotá (fls. 113 – 115 PDF, archivo 01CuadernoPrincipal), vale decir, mucho después de la celebración del negocio jurídico preliminar y su otro sí n.º 1 (de fechas 1º de julio de 2011 y 1º de agosto de 2016, respectivamente), por lo que ninguna remisión podían hacer los contratantes a un reglamento de propiedad horizontal que para entonces era inexistente.

⁷ Al respecto, pueden consultarse la sentencia de 12 de febrero de 2007, rad. n.º 2000 00492 y la sentencia de 16 de abril de 2002, exp. 7255.

contenía el reglamento de propiedad horizontal, dicha remisión en todo caso no sería suficiente, dada la falta de inscripción de ese documento en el registro inmobiliario, cuya exigencia es indispensable, según la citada ley, para que un edificio o conjunto pueda someterse al régimen de propiedad horizontal.

Con soporte en lo que viene de decirse, concluye la Sala que la documentación que recoge el negocio jurídico preliminar no contiene la mención de los linderos especiales ni de los generales del inmueble prometido en venta, incumpléndose de esta manera la exigencia que con relación a tales contratos prevé el numeral 4º del artículo 1611 del Código Civil, lo que conlleva a declarar su nulidad absoluta, en los términos de los artículos 1741 y 1712 *ejusdem*.

Lo dicho por igual descarta la prosperidad de la excepción denominada “existencia, validez y eficacia de los negocios jurídicos cuestionados”, que la parte demandada formuló con miras a socorrer la eficacia de la promesa de compraventa y sus posteriores modificaciones.

Como consecuencia de la nulidad absoluta que ha de declararse, es oportuno entonces referirse a las restituciones mutuas. Al respecto, el artículo 1746 del Código Civil tiene establecido que “[l]a nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo...”.

En el presente asunto, es asunto pacífico que los demandados Cabrera Mejía pagaron a Wellness Center MDI Marino S.A.S. la suma de \$240.331.500. Así se mencionó en el hecho décimo de la demanda que fuera aceptado por la pasiva en su escrito de réplica (fl. 222 PDF, archivo 01CuadernoPrincipal). Lo anterior se encuentra igualmente corroborado con la certificación de aportes expedida por la sociedad fiduciaria BBVA Asset Management (fl. 58 PDF, *ib.*) y con el “anexo D” de los otros sí n.ºs 1 y 2, donde se dejó constancia de las fechas de cancelación y las cantidades específicas que fueron entregadas.

En dicho anexo se consignó que “el precio del contrato será pagado (...) de la siguiente manera: a) la suma de (...) (\$192’294.000), que corresponde a la cuota inicial, dinero ya pagado por parte de los promitente compradores” el 31 de diciembre de 2012 (...) b) la suma de (...) (\$48.037.500) el veinticuatro (24) de octubre de 2016, suma ya consignada por parte de los promitentes compradores en la cuenta recaudadora certificada por BBVA Fiduciaria (fl. 60 PDF, archivo 01CuadernoPrincipal).

Como puede verse, dicho capital (\$240.331.500) fue entregado a la

demandante en 2 fechas diferentes, pues primero se pagó un total de \$192'294.000 en diciembre de 2012 y, a finales del mes de octubre de 2016, los restantes \$48'037.500.

Por ende, se ordenará al extremo demandante que restituya a su contraparte la sumatoria de esos dos montos, los cuales, por motivos de equidad, se indexarán desde la fecha en que cada uno fue finalmente desembolsado, hasta que se produzca su pago total, atendiendo a la variación porcentual anual del índice de precios al consumidor (IPC) que certifique el DANE, de acuerdo con la siguiente fórmula, que esta Sala de decisión ha utilizado en pasadas ocasiones⁸:

$$V_p = V_h \frac{I_f}{I_i}$$

En donde: V_p es el valor presente por establecerse; V_h es el valor histórico a indexar; I_f , es el índice final de precios al consumidor (IPC), que en este caso corresponde al mes de enero de 2022 (113,26), dado que, en la actualidad, es el último indicador certificado; e, I_i , es el IPC inicial (que variará dependiendo de cada monto a restituir). Por ende, tenemos los siguiente:

Primer monto:

$$\begin{aligned} V_p &= \$192'294.000 \times \frac{113.26 \text{ (IPC enero 2022)}}{78.05 \text{ (IPC diciembre 2012)}} \\ V_p &= \$192.294,000 \times 1.45 \\ V_p &= \$279.041,876 \end{aligned}$$

Segundo monto:

$$\begin{aligned} V_p &= \$48'037.500 \times \frac{113.26 \text{ (IPC enero 2022)}}{92.62 \text{ (IPC octubre 2016)}} \\ V_p &= \$48'037.500 \times 1.22 \\ V_p &= \$58.742.466 \end{aligned}$$

Así las cosas, las sumas a restituir serían \$279.041,876 y \$58.742.466, para un total de \$337.784.342.

Por último, no es del caso efectuar un pronunciamiento adicional en torno a otro tipo de restituciones como, por ejemplo, frutos, expensas, mejoras etc., por cuanto no fueron pedidos por ninguna de las partes.

⁸ Sentencia de 3 de marzo de 2021. exp. 110013103001201500778 07. M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona y sentencia de 3 de agosto de 2021, exp. 110013103035201800509 01. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora, entre otras.

En ese orden de exposición, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar la nulidad absoluta del contrato preparatorio y sus posteriores modificaciones, ante la ausencia de uno de los elementos esenciales que debía contener, es decir, por la falta de “alguno de los requisitos que la ley prescriba para el valor del mismo acto o contrato” (arts. 1740 y 1741 del Código Civil) como lo es, en el caso de la promesa, “que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales” (num. 4º del artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887), por cuanto, en el negocio preliminar y sus otrosí posteriores, no se satisfizo el requisito atinente a la plena identificación del bien prometido en venta por sus linderos especiales y generales. En consecuencia, se ordenará la restitución de los dineros pagados por los promitentes compradores al extremo activo.

No se impondrá condena en costas en ninguna de las instancias, habida cuenta que, la declaración que a través de esta sentencia se realiza, no encontró vengero en los reparos concretos que fueron formulados contra el fallo de primer grado, sino en su reconocimiento de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Revocar la sentencia que el 5 de mayo de 2021 profirió el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en la parte motiva.

En consecuencia, se dispone:

Primero. Decretar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa de 1º de julio de 2011 y sus otrosí n.ºs 1 y 2 de 1º de agosto de 2016 y 29 de junio de 2017, respectivamente, celebrado entre Wellness Center MDI Marino S.A.S. -en reorganización- y Luis Ernesto y Yanibe Cabrera Mejía.

Segundo. Ordenar a la sociedad demandante Wellness Center MDI Marino S.A.S., en reorganización, restituir a favor de los demandados Luis Ernesto y Yanibe Cabrera Mejía la suma de \$337.784.342, la que se actualizará hasta la fecha en que se realice su pago, en la forma prevista en esta sentencia. Los demandados no tendrán que asumir ningún pago por concepto de restituciones mutuas según lo indicado en la parte considerativa de este fallo.

Tercero. Sin costas en ambas instancias, por no aparecer causadas, tal como se expuso en las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1be21cbe9cac98cf6da51da875565859ff0e182f129950f8d03969a54d52a3f**

Documento generado en 06/07/2022 03:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310303120140051601

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 12 de noviembre de 2021¹, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 07ContinuaciónCuadernoPrincipal. – folios 454 a 475

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855aca523b168425bb631bfe51c9e0594e280948bb96c0963ecf8860cf67db22**

Documento generado en 06/07/2022 08:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós
(2022).

**REF: RECURSO DE REVISIÓN de HUMPHREY
ANTONIO BERMÚDEZ contra MARÍA TERESA GARCÍA RODRÍGUEZ Y
OTROS. Exp. 2021-02385-00.**

1.- Por reunirse las exigencias de los artículos 358 y siguientes del Código General del Proceso, se ADMITE la anterior demanda de revisión respecto de las causales 6ª y 8ª del artículo 355 ibídem, propuesta por HUMPHREY ANTONIO BERMÚDEZ frente a la sentencia dictada en audiencia de fecha 29 de octubre de 2020, pronunciada en el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el número 11001418901420190087300.

2.- De la demanda y sus anexos, CÓRRASE TRASLADO a la parte convocada por el término de cinco (5) días -inciso 5º del artículo 358 ejusdem-.

3.- Se reconoce personería jurídica al abogado Rafael Ricardo Arrieta Lambraño como apoderado de la parte actora en los términos del poder adosado.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós
(2022).

**REF: RECURSO DE REVISIÓN de MARTHA
CECILIA MORENO DUQUE contra ALFONSO BERNAL VARGAS Y OTRO.
Exp. 2022-00130-00.**

1.- *Por reunirse las exigencias de los artículos 358 y siguientes del Código General del Proceso, se ADMITE la anterior demanda de revisión respecto de la causal 7ª del artículo 355 ibídem, propuesta por MARTHA CECILIA MORENO DUQUE frente a la sentencia de fecha 17 de julio de 2018, pronunciada en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso declarativo 11001310302020170123300.*

2.- *De la demanda y sus anexos, CÓRRASE TRASLADO a la parte convocada por el término de cinco (5) días -inciso 5º del artículo 358ejusdem-.*

3.- *Se RECHAZA el recurso extraordinario respecto de la cuales 1º, 2º y 6º al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 358 ib., comoquiera que, no se presentó en el término legal (Radicación herramienta 24 de enero de 2022).*

4.- *Se reconocer personería jurídica al abogado Cristian Camilo Seijas Saad como apoderado de la parte actora en los términos del poder adosado.*

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	Verbal
DEMANDANTE	:	GML Consultores y Asociados S.A.S.
DEMANDADO	:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
RADICACIÓN	:	11001220300020220099300
DECISIÓN	:	RECHAZA RECURSO DE QUEJA
FECHA	:	Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se **rechaza el recurso de queja** interpuesto por la sociedad **Acción Fiduciaria S.A.** en contra del auto de 22 de junio de 2022, en virtud del cual se rechazó de plano el recurso de reposición contra el auto de 6 de junio de la misma anualidad que resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, y la **Superintendencia Financiera de Colombia**, en el que se declaró que a esta última autoridad es a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

Lo anterior, no solo porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso el recurso de queja está concebido cuando se niega el recurso de apelación o casación, y se somete a juicio del superior jerárquico la procedencia o no del medio impugnativo, sino porque, de conformidad con el inciso 4º del artículo 139 *ibídem*, “[e]l juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. **Dicho auto no admite recursos**”.

En consecuencia, remítase el expediente a la autoridad administrativa en mención de forma inmediata, y sin más dilaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a094f9b871ab437ad6a540e5f9bb8632c89b74b58edde53b7423ea82d4c1485c

Documento generado en 05/07/2022 09:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-001-2019-66934-01
Demandante: VARICHEM DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: LAMOR CORPORATION A.B.

Por vía de reposición se revisa y se revoca el auto del 08 de abril de 2022¹, por medio del cual se ordenó la devolución del expediente a la dependencia de origen, en razón a las siguientes consideraciones.

Indicó el Tribunal, en la providencia que se revisa, que *“el 09 de noviembre de 2021 el apelante desistió de su recurso y su solicitud fue aceptada en auto del 14 de diciembre de 2021”*.

Ello aunque parcialmente cierto, comoquiera que Corena Colombia S.A.S.², en efecto, dimitió de la alzada propuesta y así lo decidió la Superintendencia de Industria y Comercio en la fecha preanotada³, no tuvo en cuenta que la defensa de Varichem de Colombia S.A.S.⁴ también apeló la sentencia del 22 de octubre de 2021, la cual fue absolutamente desfavorable a sus intereses, pues negó todas las pretensiones por ésta impetradas.

Por la anterior razón, se encuentra el expediente de la referencia ante esta Corporación para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, sin mayores consideraciones que se tornen inertes, se revocará la decisión censurada, sin necesidad de tramitar

¹ Archivo No. 06OrdenaDevolverExpediente.pdf

² Archivo No. 19166934--0009000001.pdf Carpeta No. 64-DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN CORENA

³ Archivo No. 119166934--0009100001- AUTO 152368 - POR EL SUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES.pdf Carpeta No. 65

⁴ Archivo No. 19166934--0008500002.pdf Carpeta No. 60-RECURSO DE APELACIÓN

el recurso adicional de súplica por sustracción de materia y, en su lugar, se impartirá el trámite que legalmente corresponda al asunto.

En todo caso, se tendrá en cuenta que la apelante única de esta alzada será la sociedad Varichem de Colombia S.A.S.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada **DISPONE:**

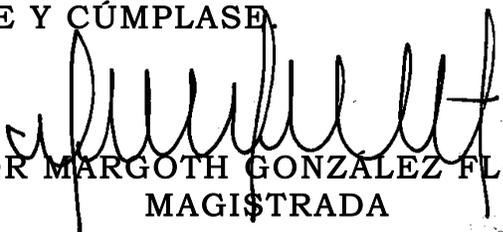
PRIMERO: REVOCAR el auto del 08 de abril de 2022, por lo argumentado precedentemente.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de octubre de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código procesal). Al asunto se le impartirá el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Puestas de este modo las cosas y precaviendo futuras nulidades que puedan afectar el trámite de este juicio, la Magistrada hará uso de las facultades contenidas en el inciso quinto del artículo 121 *ejusdem* y decretar la ampliación del plazo para resolver la instancia y **PRORROGA** por el término de 06 meses más, contados a partir del **21 de julio de 2022, inclusive**, el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-001-2020-58888-02
Demandante: BIOMEC S.A.S.
Demandado: INSTRUMENTACIÓN Y SERVICIOS S.A.S.

En atención a que la exhibición documental decretada en auto del 22 de abril de 2022 fue arrimada oportunamente, según se dijo en providencia del 27 de mayo de 2022, la Magistrada **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante a que, en el improrrogable plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia mediante estado, **arrime** la complementación del dictamen pericial que se dejó de practicar en la primera instancia, cuyo soporte exclusivamente debe ser los documentos exhibidos por la sociedad Instrumentación y Servicios S.A.S.

La Secretaría **CONTROLE** estrictamente los términos.

Puestas de este modo las cosas y precaviendo futuras nulidades que puedan afectar el trámite de este juicio, la Magistrada hará uso de las facultades contenidas en el inciso quinto del artículo 121 *ejusdem* y decretar la ampliación del plazo para resolver la instancia y **PRORROGA** por el término de 06 meses más, contados a partir del **21 de julio de 2022, inclusive**, el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 024 2019 00552 01 - **Procedencia:** Juzgado 24 Civil del Circuito.
Verbal, Edgar Emilio Ávila vs. Arcadio Hernández de la Fuente.

1. Se resuelve el recurso de reposición que la parte demandante formuló contra el auto de 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró desierta la apelación que ese extremo procesal interpuso contra la sentencia de primera instancia, ante el incumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 Cgp.

2.1. Para dar solución se pone de presente que en la demanda se pidió, principalmente:

A. Que se ordenara al demandado ‘dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º. De la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, de fecha 5 de diciembre de 2012’. Y que, en consecuencia: (i) se dispusiera sobre las restituciones mutuas del fallo judicial mención; (ii) se condenara en perjuicios al convocado ‘por no querer cumplir con la entrega de las Instituciones Educativas y sus inventarios’; (iii) se aclare la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá en el sentido de que ‘el señor Arcadio Hernández De La Fuente pague al demandante lo adeudado a partir de la fecha 10 de agosto de 2001’; (iv) se oficie al Juzgado 23 de Familia de Bogotá, para que el ‘demandante haga parte como acreedor en la cuota parte que le corresponde al señor Arcadio Hernández De La Fuente’.

B. Subsidiariamente se solicitó que ‘se haga la compensación de las deudas recíprocas de demandado y demandante, hasta la concurrencia de los dineros adeudados por parte del vendedor y favor del comprador y viceversa’.

2.2. En la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021 y que resolvió de fondo la controversia, el a-quo negó las peticiones, tanto las principales como las subsidiarias, con sustento en que para la exigibilidad de obligaciones sinalagmáticas (como las que se impusieron en la sentencia emitida por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Descongestión en diciembre de 2012), cada parte debe acreditar el cumplimiento, y en esa senda, el acá demandante Edgar Emilio Ávila le correspondía demostrar que pagó al demandado la suma de \$35.000.000, lo que no ocurrió, por lo

que Arcadio Hernández de La Fuente no estaría en mora ni tendría perjuicios por resarcir. Respecto de la pretensión subsidiaria (compensación de deudas), manifestó que para que esa figura sea procedente, debe haber deudas recíprocas y del mismo tipo, y en el caso las deudas son distintas.

Ahora bien, con el fin de verificar si en el recurso de apelación se refutaron las posturas de la juez, el tribunal cita textualmente lo que dijo la parte demandante una vez que le fue notificada la providencia; se esbozó lo siguiente:

“Acogiéndome a lo ordenado por los artículos 29 de la Constitución Nacional y artículos 318, 319 y 320 del Cgp, comedidamente presento ante ese despacho el recurso reposición y en subsidio el recurso de apelación contra la providencia que se acaba de proferir.. (...).. los cuales fundamento así: en el campo de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones subsidiarias de la demanda que nos ocupa, y los cuales están en concordancia con los numerales 2 y 3 del resuelve de la sentencia proferida por juzgado 7° Civil del Circuito en Descongestión de Bogotá, y alejándose de la providencia de fecha 5 de diciembre de 2012 proferida por el juzgado 7° Civil del Circuito en Descongestión de Bogotá, me permito presentar el recurso de reposición para que la señora juez lo resuelva en el sentido que el demandado en el momento no tiene la calidad de miembro adherente de la fundación centro de educación superior investigación y profesional Cedimpro Bogotá, y por tanto no puede hacer la sustitución del cargo adherente que él dice tener a el demandante Edgar Ávila Botia.

Segundo: tengo conocimiento que el señor Arcadio Hernández de la Fuente cerró voluntariamente las instituciones educativas de educación superior de básica y media vocacional que funcionaban en la ciudad de Facatativá por orden de juez municipal de Facatativá en un proceso de restitución de bien inmueble porque el señor Arcadio De La Fuente no pagaba los cánones de arrendamiento y también tengo conocimiento que los archivos de las instituciones educativas que nos ocupan las realizó o las vendió el señor Arcadio De La Fuente, declarándose totalmente que las instituciones han desaparecido por voluntad del señor Arcadio Hernández De La Fuente y que no tiene dineros para restituir lo adeudado que es aproximadamente 470 millones de pesos.

Hago claridad señora juez y presento pruebas documentales que hago allegar a su despacho donde consta que el señor Arcadio Hernández De La Fuente en este escrito dice ‘el director y coordinador de la academia de Cedimpro campus Facatativá, con sentimiento de admiración y gratitud, queremos plasmar nuestra admiración por el acto cultural

llevado a cabo por las alumnas de preescolar... etc' y está firmado por el señor Arcadio De la Fuente y la señora coordinadora académica, son pruebas fidedignas de que el señor Arcadio de la Fuente sí se desempeñó como directivo señor y dueño de la institución educativa Cedimpro Facatativá, y también presento señora juez esta fotografía [la muestra ante la cámara] donde aparece el señor Arcadio de la Fuente en un acto de clausura de la institución campus Cedimpro Facatativá como directivo, como director de la institución.

Estas pruebas me hacen entender señora juez que el señor Arcadio de la Fuente y lo que dice su apoderado que he rematado dos bienes que no son ciertos, que el segundo rematé por no sé cuántos millones, eso no es cierto, lo remató fue una familiar del señor Arcadio de la Fuente, me hace entender de que ni tienen las instituciones funcionando, ni tienen los archivos en su poder y entonces el suscrito va a perder toda la triquiñuela que hizo económicamente el señor Arcadio de la Fuente para insolventarse.

Señora juez por último de acuerdo a las pruebas documentales anexadas al expediente solicito comedidamente reponer la sentencia que acaba de proferir, si la señora juez no profiere la sentencia, le agradezco o le sugiero darle traslado a la autoridad competente para que desate este conflicto.”¹

3. Hecho el anterior recuento, reitera el tribunal que los reparos que se formulan en contra de un providencia -que pese a lo obvio que parezca no sobra decirlo-, deben ofrecer argumentos en contra de las consideraciones del juez en aras de dar cuenta del por qué en criterio del inconforme hubo un desacierto, o una errada valoración de las pruebas, o indebida aplicación de la norma sustancial, etc, para que fueran pasibles de desarrollarse en la sustentación que se hace ante la segunda instancia.

No obstante, se advierte que el demandante, quien se encargó de formular el recurso de ‘reposición’ y en subsidio ‘apelación’ dada su condición de abogado, no ofreció de manera frontal alguna antítesis para refutar las posturas asumidas en la sentencia apelada, ya que simplemente procedió a ilustrar al despacho sobre la actualidad de la institución educativa objeto del diferendo y/o sobre quiénes son o fueron sus directores, temática que se escapa de las pretensiones de la demanda, pero sobre todo, de lo que se decidió en primera instancia, dejando de lado la manifestación concreta de al menos un cuestionamiento específico frente a las posturas fácticas y jurídicas expuestas por el juzgado de primer grado en su decisión. Tampoco se vislumbra que siquiera se haya

¹ Ver ‘1:00:37 y s.s.’ de la audiencia celebrada el 19 de agosto de 2021.

presentado algún reproche genérico de lo sentado como base del fallo, que fuera posible de ampliarse en la sustentación.

Y es que de conformidad con el inciso 2° del numeral 3 del artículo 322 Cgp, en el momento allí establecido el apelante *“deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*.

Bajo ese marco, se advierte que aunque el reparo que se formule frente a la sentencia emitida por el juez de primer debe ser puntual y breve, esto no quiere decir que basta cualquier tipo de manifestación. La figura del ‘reparo concreto’ a la que el legislador condiciona la procedibilidad del recurso de apelación conforme a la norma citada, en manera alguna se satisface con elucubraciones sobre aspectos que se encuentran del todo alejados de la actividad analítica que desarrolló el juzgador, como sucede en este específico caso.

Aceptar lo contrario implicaría tolerar que el recurso de apelación pudiera ser concedido siempre que se hiciera cualquier manifestación de inconformidad contra la sentencia apelada, por más abstracta y genérica que fuera, contraviniendo que la teleología de la multicitada norma propende porque desde el acto de interposición del recurso –o dentro de los 3 días siguientes- quede muy bien delimitado lo que será materia de sustentación y, por ende, competencia del superior (328 *ib*), lo que excluye al rompe ataques que no estén dirigidos a cuestionar los fundamentos específicos de la decisión.

Es de ver, entonces, que el propósito de esa norma concebida en un contexto de un sistema procesal basado en la oralidad, es que el apelante desde el inicio explicita una oposición concreta contra la definición jurídica y probatoria que llevó al juez a resolver la causa en cierto sentido, lo cual no solo determina lo que será competencia del superior, sino que permite a la contraparte la preparación de sus respectivos alegatos, los cuales difícilmente podría diseñar sobre la base de expresiones que, por naturaleza, admitirían toda suerte de sustentación ante el funcionario o corporación.

Con lo anterior no se están introduciendo cargas excesivas ni presupuestos adicionales a los señalados en la norma para conceder el recurso de apelación. No se trata de que la carga argumentativa en que consiste sustentar la alzada tenga que venir satisfecha desde la primera instancia, sino de que se señalen de manera breve, pero concreta, motivos específicos de la desavenencia con una o alguna de las tesis del fallo.

4. Así las cosas, como el recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene como propósito que el mismo funcionario judicial que emitió una providencia, vuelva sobre ella para modificarla, reformarla, o reponerla, y en el presente caso no se advirtió error fáctico o jurídico en el proveído cuestionado, éste se mantendrá incólume, además de que en el recurso de reposición que acá se resuelve se descontextualizó lo que dijo el demandante cuando propuso la apelación contra la sentencia, e incluso, se adicionaron aspectos que no fueron mencionados ante el a-quo.

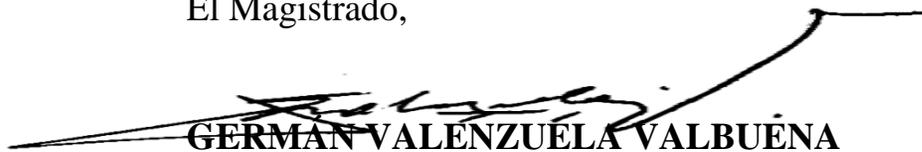
5. Finalmente, no se concederá el recurso de apelación subsidiario, debido a que dicho medio de impugnación no está previsto para los autos emitidos por el tribunal en el grado jurisdiccional de apelación de sentencias, y tampoco resulta procedente otro recurso contra la providencia cuestionada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO REPONE** el auto proferido el 9 de noviembre de 2021. Y se niega el trámite o concesión del recurso de apelación subsidiario contra ese proveído por improcedente.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 024 2019 00552 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3222d3cbda87cb6a85f1455b4255df9494ee0add80a88b133dbd986d8ce3b4b0

Documento generado en 06/07/2022 08:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 042201200206 03

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d3c9e16e90ca03b51020298f208d4159a89e74172dded3e3d76e992c1f35eb**

Documento generado en 06/07/2022 12:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103005201800478 01**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, se pone en conocimiento la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante en lo correspondiente al fallecimiento de su prohijada, razón por la cual, los herederos que se presenten en el proceso deberán acreditar tal calidad y tomaran el proceso en el estado en que se encuentre

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7412dbd9de054f8191eddf9bef34b9d64a8f8b393f62186084028f0c39371**

Documento generado en 06/07/2022 12:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103010201900005 01**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

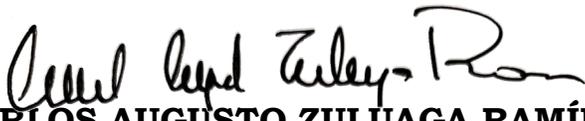
Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9cb9554f422b274c57c6a83e4cd0239eb36dd919f1969ba729433f75ca8135**

Documento generado en 06/07/2022 12:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **FLORA AMANDA SALAMANCA** contra **JULIÁN ALFREDO GONZÁLEZ PARRA**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-035-2018-00469-01.

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

Comoquiera que para la fecha en que se presentó la impugnación aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”:

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto², se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

² Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

DISPONER que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 035-2018-00469-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890a4b58d13f7ea6dd05ae23f779a03313d1ba5f270cc75549b3b676d4a1a8a8**

Documento generado en 06/07/2022 03:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103029202100155 01**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dc10d57a3e03037ad6dce8651a9b2c91a0c16df19fc63f46ee91debb21f0d3e**

Documento generado en 06/07/2022 12:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103006-2020-00461-01 (5456)
Demandante: Celso Morales Barbosa
Demandado: Alcira Morales Barbosa y otros
Proceso: Verbal divisorio
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 06 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal divisorio de Celso Morales Barbosa contra Alcira, Carlos Arturo, Elvia, José David, Nohora, Rubén Darío, Teodoro Cesar y German Alberto Morales Barbosa.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-1 del CGP, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos base de la demanda y el archivo de la actuación. Para esta decisión adujo que el demandante no cumplió lo ordenado en proveído de 30 de septiembre de 2021 (ver archivos pdf *23AutoReconoceApoderadoRequiere* y *26AutoTerminaProcesoPorDesistimiento.pdf*, del : *01Cuaderno01, 01CuadernoPrimeraInstancia*).

2. Inconforme la parte actora formuló el recurso de apelación, en el cual argumentó que el hasta el día 5 de octubre de 2021 se le entregó el oficio 0794, para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40059206 de la oficina de registro de instrumentos



públicos de Bogotá, zona sur, el cual fue radicado el 7 de ese mismo mes, y la referida entidad dio respuesta el 27 de diciembre de 2021. Agregó que dio cumplimiento a la orden impartida allegando copia de memorial radicado el 11 de octubre de 2021, junto con certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria respectiva, donde aparece en la anotación 005 la inscripción de la medida pedida.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente obsérvase desde el umbral la prosperidad del recurso de apelación, toda vez que no se encuentran acreditados los requisitos del desistimiento tácito, debido a que no se configuró el supuesto fáctico de inactividad o falta de impulso idóneo que la norma prevé, para dar por terminado el proceso, luego del requerimiento que se ordenó por el administrador de justicia, conforme a lo previsto en el artículo 317, numeral 1°, del Código General del Proceso.

2. Tal precepto 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio relativo a desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del anterior CPC y 8 del CGP), el procedimiento civil también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, entre esos, la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico o electrónico y estadístico de actuaciones, la generación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por mantenerse medidas cautelares indeterminadas, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración eficaz de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.



En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1° del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2° *ídem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las pautas que deben cumplirse para la forma de desistimiento tácito consagrada en el precepto 317, numeral 1°, del Código General del Proceso, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

a) Que para seguir con el trámite “*de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte*”, sea necesario “*el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,...*” (Inc. 1°). Vale decir, que sea necesario cumplir por la parte respectiva una carga procesal o un acto de su incumbencia, para que pueda continuarse con el trámite procesal, que no puede quedar inactivo o a la voluntad del promotor.

b) Detectado el obstáculo que impide continuar el trámite, el juez debe requerir a la parte que la promovió para que cumpla la carga procesal o el acto de parte, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia (inciso 1). Puede verse respecto de la carga o del acto omitido, que el juez ordenará al interesado “*cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes*”.

4. Con todo, es razonable interpretar que si la carga o acto por cumplir conlleva una actuación compuesta y con cierto margen de tiempo, cual acontece con las diligencias para notificación personal del auto inicial, previstas en los artículos 291, 292 y concordantes del CGP, sobre todo cuando son varios demandados o hay lugar a emplazamientos, no es forzoso que se agoten en su totalidad los actos antes de vencerse el término de 30 días, por supuesto que esto será



siempre que las diligencias adelantadas sean idóneas para realizar en definitiva la actuación que obstaculiza el trámite.

De ese modo, si en un asunto fueron iniciadas las gestiones apropiadas para cumplir la carga o el acto procesal por la parte interesada, es viable aceptar que por fuera del término concedido termine de cumplirse con lo requerido; pero en cambio, si esas diligencias iniciadas por la parte se comienzan de manera tardía o carecen de idoneidad, será inadmisibles la excusa que sobre el particular se exponga, porque de lo contrario el requerimiento sería inane y bastaría que se hiciese cualquier cosa para dejarlo sin efecto.

5. Examinada esta especie de litis bajo el prisma de esas premisas, aflora que el demandante adelantó las gestiones pertinentes para inscribir la cautela, como consta en los siguientes actos procesales que obran en el expediente:

5.1. Radicó el 7 de octubre de 2021, en la Oficina Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur, el oficio de 5 de octubre de 2021, según los radicados 203733488 y 203733489 allegado por el censor en su escrito de sustentación. (27Apelación.pdf, folio 6).

5.2. El demandante adujo que informó al *a quo* del trámite, con escritos allegados el 11 de octubre de 2021, a las 15:15, y aunque no hay constancia en el expediente de esto, de todas maneras el acto de impulso dispuesto por el juzgado, se cumplió apropiadamente, ante lo cual no luce razonable mantener la terminación del proceso por desistimiento tácito.

5.3. Empalma con lo anotado en el párrafo anterior, respecto a la solicitud oportuna del demandante de registro de la medida cautelar, que el parágrafo del artículo 24 de la ley 1579 de 2012¹, ordena que todos los “*títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas*

¹ Ley 1579 de 2012 (octubre 01) “*Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones*”.



cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique.” (se resaltó).

Regla complementada con el precepto 592 del CGP, que en tratándose de inscripción de demanda “*en otros procesos*”, como el divisorio, ordena al juez que de oficio ordene dicha inscripción antes de notificar el auto admisorio al demanda y que “[u]na vez inscrita, **el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien**” (otra vez se resaltó).

Así vistas las cosas, aunque se itera que no obra la radicación del memorial informativo del demandante de 11 de octubre de 2021, la situación confusa que llevó al errado decaimiento de la actuación, se debió más a que el resultado de la inscripción de la demanda no fue informado por la oficina registral al juzgado, razón suficiente para aceptar que la parte actora hubiese allegado constancia del referido trámite, después de vencido el plazo de los treinta días concedido por el juez con el auto que ordenó cumplir la carga.

5.4. Por tales razones y a la luz de la normatividad expuesta, la circunstancia de no haber informado el demandante con inmediatez el resultado de la medida cautelar al *a quo*, carece de real relevancia, por cuanto eso no era la carga procesal que se le impuso, propiamente dicha, y que en todo caso ésta sí fue acatada, así se hubiesen presentado los descritos equívocos.

6. Amén de que el empleo del desistimiento tácito debe acompañar con una interpretación ecuánime, acaso algo restrictiva, porque así como tiene un propósito bienhechor de depuración de los procesos inactivos, es también necesario que para asuntos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la



administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que, por revestir un indudable linaje sancionatorio, ha de entenderse de manera limitada.

La teleología del legislador fue depurar las actuaciones desatendidas por las partes, mas no la terminación inconsulta de los procesos a toda costa, que así dejaría irresueltos los conflictos, con todo el malestar social que eso puede acarrear, pues ninguna duda hay en cuanto a que los litigios sin solución, son un serio elemento perturbador de la convivencia pacífica y de la vigencia de orden justo, cuyo aseguramiento es uno de los fines esenciales del Estado (art. 2 de la Constitución).

7. Total que, por no estar justificado el desistimiento tácito, debe revocarse el auto apelado. Sin costas por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena continuar en debida forma el trámite respectivo.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103035201800139 02**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

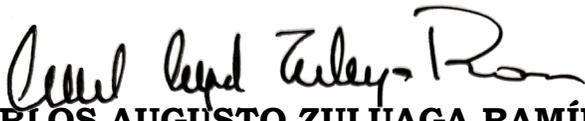
Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0785e6e32de16de9526bd6946323a1e1b40dead9787bb2ca32f9f513225df1e7**

Documento generado en 06/07/2022 12:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103032201900540 01**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: 1be9f843aafc1fe035b72d78f510f9ff23b56daaa7a5f97b2e011cc89386420c

Documento generado en 06/07/2022 12:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103001201900346 01**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: aa05b7f7401b6ac3979a985e0943b8ee31031159e578b9224ee28fd1b20aa58f

Documento generado en 06/07/2022 12:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ordinario de **CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA** y otra en contra de **COMPAÑÍA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN LIMITADA -CMI TELEVISIÓN-** y otra. **Rad.** 11001-3103-041-2013-00799-02.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación concedido, en contra de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Carlos Alberto García Sierra y María del Pilar Rodríguez Cifuentes demandaron a la Compañía de Medios de Información Limitada -CMI Televisión- y la Casa Editorial El Tiempo S.A., con el fin de que se les resarzan los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con las noticias difundidas desde el año 2005.

2. El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad judicial que admitió el libelo en proveído del 28 de marzo de 2014¹; posteriormente, evacuadas las etapas procesales correspondientes, se profirió sentencia el 26 de agosto postrero, por el Estrado Primero Civil del Circuito Transitorio de esta urbe², decisión notificada por estado al día siguiente³.

¹ Folio 118, Archivo "01 Cuaderno Principal" del "01 Cuaderno Primera Instancia".

² Archivo "13 Sentencia" del "01 Cuaderno Primera Instancia".

³ Archivo "06 Estado Electrónico 27 Agosto 2021"

3. En contra de la referida determinación, el 1 de septiembre de 2021, a las 17:15, la parte actora por intermedio de su apoderada judicial interpuso recurso de apelación⁴, el cual se concedió el 17 de mayo de 2022, en el efecto suspensivo, por el Despacho Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá⁵.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuso por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (artículo 321 *ibidem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (artículo 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

Específicamente, con respecto al segundo de esos presupuestos, el inciso segundo del numeral 1 del canon 322 del Estatuto Ritual Civil establece: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*.

En el caso presente, si el fallo del 26 de agosto se notificó por estado al día siguiente, como se corrobora en el expediente y en el micrositio de la página web de la Rama Judicial⁶, a través del cual este Despacho descargó el archivo en el que aparece la relación de las providencias así comunicadas⁷, el término para apelarlos transcurrió los días 30, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2021, ya que el 28 y el 29 del primer mes mencionado, fueron inhábiles, máxime cuando según la certificación expedida por el secretario del Estrado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe, los términos corrieron de manera ininterrumpida⁸.

⁴ Folio 2, Archivo “15 Apelación Sentencia” del “01 Cuaderno Primera Instancia”.

⁵ Archivo “18 Auto 20220517” del “01 Cuaderno Primera Instancia”.

⁶ Archivo “07 Link Estado Electrónico” del “02 Cuaderno Tribunal”.

⁷ Archivo “06 Estado Electrónico 27 Agosto 2021” del “02 Cuaderno Tribunal”.

⁸ Archivo “08 Certificación no interrupción términos” del “02 Cuaderno Tribunal”.

Adicionalmente, era viable el acceso a la providencia, como también lo constató esta Corporación, ingresando al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156162/83357207/SENTENCIAS.zip/ad593b27-10c7-4ce8-a6e3-8f885d85ad2c>

En ese sentido, se establece que el término para impugnar la sentencia proferida en el asunto de la referencia venció el 1 de septiembre de 2021 a las 5:00P.M., por lo cual si el mensaje de correo electrónico remitido por el extremo activo se entregó a las 17:15 de ese día⁹, es evidente que el medio de impugnación se formuló extemporáneamente; por ello, el Tribunal carece de competencia para resolverlo, de ahí que erró el juzgador de primera instancia al conceder la alzada así formulada, tornándose imperativo en esta sede su inadmisión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada como integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. INADMITIR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto y concedido en contra de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Segundo. En firme esta providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

Tercero. Comuníquese al *A quo* lo aquí dispuesto. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁹ Folio 2, Archivo “15 Apelación Sentencia” del “01 Cuaderno Primera Instancia”.

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb37a853dbcd1fe7d04da0f6d6f32587c794ce6e82afeb756506922c2ae8497**

Documento generado en 06/07/2022 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103017201800424 01**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: 1dec6fe787649c1910402ae51e007d087489aa2ea9b5515bbdf55dc1db3a2ec6

Documento generado en 06/07/2022 12:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 046-2020-00096-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2022, por el Juzgado 46 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9d33a6bc11b700f785835fb9ff41001c4445a5db0f929ac21a6b38efa55768**

Documento generado en 06/07/2022 12:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 99-001-2019-59299-01

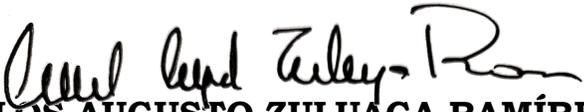
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2022, por la Coordinación del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1265572da926a89b707207e6b805d3fe2389cb592fa7a562cc536e5bab53a266

Documento generado en 06/07/2022 12:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013199 003 2020 04389 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de *“reposición y en subsidio aplicación”* interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el magistrado sustanciador el 09 de junio de 2022, a través del cual declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 26 de octubre de 2021, en proceso adelantado por Edmundo Emiliani Silva, Martha Polo Labarces y Pedro Polo Labarces, por no haber sido sustentado en tiempo.

EL RECURSO

En esencia, el recurrente alegó que la sentencia SU 418 de 2019 de la Corte Constitucional, citada en el proveído

fustigado, por su temporalidad, no puede ser aplicada, ya que fue emitida antes de la expedición del Decreto 806 de 2020. Alega que, bajo esta norma, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sostenido que *“en los casos que la parte recurrente exponga las razones de su reparo ante el despacho que emitió la sentencia cuestionada, no resulta obligatorio surtir la sustentación de la alzada nuevamente”*. En respaldo, cita dos sentencias¹ de esa Corporación, en las que planteó que habiéndose sustentado ante *a quo*, queda cumplido el requisito si se exponen los reparos de manera completa.

Finalmente, manifiesta que interpuso y sustentó el recurso *“de manera suficiente y sin limitación de tiempo (...) durante 8 minutos y 52 segundos, tiempo adecuado y suficiente”* en el cual expuso la totalidad de reparos fácticos y jurídicos.

La parte no recurrente recorrió el traslado para indicar que el auto debe quedar indemne.

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020 estuvo vigente desde su expedición hasta la misma fecha del año 2022 siendo de obligatorio cumplimiento mientras fue aplicable. Desde luego, sin perjuicio de su aplicación ultractiva, para los eventos en que la misma ley regula. El censor alega que la sentencia SU 418 de 2019, citada en el auto recurrido, no se puede aplicar

¹ STC5790-2021, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque y STC5497-2021, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo.

en vigencia del Decreto 806, porque se refería expresamente a una norma del Código General del Proceso. Al respecto, vale la pena contrastar las dos disposiciones normativas que regulan la ausencia de sustentación.

Ese cuerpo normativo dispone de modo bastante claro y preciso en su artículo 14:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.
(Subrayas extra texto).

Ahora, el Código General del Proceso, en el inciso final del artículo 322, ordena:

“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Lo que realmente cambió fue la forma de expresión de este acto procesal. Con el Código General del Proceso, el acto se realizaba del forma oral, y en el Decreto 806 era en forma escrita. Así que la hermenéutica tiene validez con respecto a los dos preceptos, luego no existe la diferencia que pretende hacer ver el recurrente.

Ahora, en la sentencia STC 5790 de 2021, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se trató un supuesto en el que la sustentación fue presentada en forma escrita. En este caso no hubo escrito de sustentación, ni ante el *a quo*, ni en esta instancia.

Aunado a lo anterior, vale la pena memorar que la otra sentencia de tutela citada, la STC 5497-2021, fue revocada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. De manera que actualmente no tiene fuerza vinculante para el caso

concreto que resolvió. Al respecto en la STL8305-2021, que revoca la citada, esa Corporación sostuvo:

“Ahora, es menester señalar que, esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, la sustentación del recurso en segunda instancia constituye un <<exceso rigorismo jurídico>>, pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio”

El debido proceso implica, precisamente, sometimiento a las reglas legales previamente fijadas por el ordenamiento jurídico para el juzgamiento, de modo tal que no se generen sorpresas para quienes acuden a la jurisdicción, y se pueda prever anticipadamente cuál ha de ser la decisión posible probable que corresponde producir en cada evento.

Finalmente, esta magistratura está siguiendo la línea de su precedente horizontal, en el cual ha tenido como base los lineamientos planteados en la sentencia constitucional de unificación pluricitada; y no se ven razones con entidad para variar ahora ese criterio.

Para rematar, a la solicitud subsidiaria de la concesión del recurso de apelación, está llamada al fracaso. Baste decir que precisamente estamos en el trámite de la segunda instancia, por lo que de ninguna manera procede la alzada frente al auto recurrido. No sobra advertir que tampoco hay

lugar a darle trámite de súplica, porque también es improcedente aquí.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: No se repone el auto del 09 de junio de 2022, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, por improcedente.

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ad7b63dbb9ec62113afa28cb67275e3fd5ae9668fd9a32a108de85af00937e**

Documento generado en 06/07/2022 12:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de 05 de julio de dos mil veintidós)

RAD. 110013199 002 2021 00081 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Magistrado sustanciador el 28 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

1. Los integrantes de la parte demandada interpusieron recurso de apelación Contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades el 15 de septiembre de 2021, dentro del proceso verbal incoado por el ciudadano Ricardo Aníbal Lozada Herrera contra la Compañía Inmobiliaria Los Cedros Ltda., Carlos Leonardo y Mario Alejandro Lozada

Carvalho, Maria Elizabeth, Martha Alice, Ridardo Antonio, Cristina Catherine y Elena Patricia Losada Falk; Mary Falk de Lozada; Alejandra y Martín Gutiérrez Lozada; Alejandro Farrow y Alex Atkinson Losada; Carol Liliana, Ricardo Antonio y Cristina de los Ángeles Losada Forero y los herederos indeterminados de Ricardo Aníbal Losada Máquez.

2. En reparto de segunda instancia, le correspondió conocer del proceso al magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez; quien, luego de hacer el estudio del proceso, mediante auto emitido el 28 de octubre de 2021 declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de 1 de septiembre de 2021, inclusive, y se ordenó al juez *a quo*, rehacer la actuación invalidada, con apego a lo previsto en la motivación de ese previsto.

El fundamento de la decisión fue que *“al consultar el registro por el número de expediente no se encontró publicación alguna”*; que, *“Incluso, al hacer la consulta por el nombre e identificación del demandante, tampoco se obtuvo información”*¹; amén de que *“Ese registro tampoco arrojó resultado después de realizar la búsqueda por el nombre de emplazados.”*

También se afirmó literalmente:

“Y aunque en el expediente obra una constancia de la publicación que la Superintendencia de Sociedades habría hecho, el Tribunal no puede pasar por alto que, según el artículo 3º del Acuerdo PSAA14-10118, de 4 de marzo de 2014, expedido

¹ Fls. 1,2 y 3 del archivo “05AutoDeclaraNulidad.pdf” del Cuaderno del Tribunal.

por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos y de Procesos de Sucesión, “los registros nacionales reglamentados... estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad en todo momento”, lo que no se cumplió en este caso.”²

3. El sustento de la inconformidad con el proveído suplicado, en síntesis, es que el emplazamiento echado de menos por el *ad quien* sí se hizo en debida forma desde el 6 de abril de 2021 y está publicado en el sistema de personas emplazadas y registros nacionales. En apoyo de lo alegado, aportó “*capturas de pantalla*” de la “*Consulta de Personas Emplazadas y Registros Nacionales Entidades Externas en Línea*” en las que aparecen los datos de los emplazados dentro del proceso con código 202180000081.

CONSIDERACIONES

1. En este caso no se discute que se debía realizar el emplazamiento de Martín Gutiérrez Lozada y de los herederos indeterminados de Ricardo Aníbal Lozada Márquez; ni que tal acto debía cumplirse conforme lo establecido en el canon 108 del Código General del Proceso. Toda la inconformidad radia en que, contrario a lo afirmado en la providencia recurrida, el

² *Ibidem*, fl. 4.

impugnante alega que sí se realizó ese acto procesal en la forma y términos dispuestos por la citada norma. Y esa defensa es prolijada también por la señora directora de la “*jurisdicción societaria I*”, Maria Victoria Peña Rodríguez, en misiva que remitió al señor magistrado sustanciador³, en la cual también incorpora “*pantallazos*” donde se ve nítida la información que figura en el registro de personas emplazadas que tiene la página web de la Rama Judicial.

2. En la providencia objeto de inconformidad se incluyeron “*capturas de pantalla*” para soportar lo afirmado; sin embargo, ellas aparecen absolutamente ilegibles; de modo que no es posible conocer su contenido. Por el contrario, las allegadas por la funcionaria de la Superintendencia en el documento que se acaba de reseñar, sí permiten leer con toda claridad la información contenida en ellas. Estas últimas, además de que sí dan precisa y objetiva de cuenta de haberse realizado el cuestionado emplazamiento en forma legal, hayan respaldo en el documento citado en la providencia impugnada, como “*Doc.19*”, que realmente corresponde al codificado como “*19.AnexoAAASolicitudRadicaciónEmplazada2021-02-008648*”.

3. Al presentar el recurso de súplica, la Superintendencia de Sociedades⁴ y el apoderado del demandante⁵ aportaron las comentadas “*capturas de pantalla*” del 2 de noviembre de 2021, para demostrar que la información sí estaba debidamente publicada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; no

³ Archivo “06RespuestaSuperintendenciaSociedades”

⁴ Archivo pdf “07RespuestaSuperintendenciaSociedades”

⁵ Archivo pdf “08RecursoSúplica”

obstante, sólo las incluidas por la Superintendencia de Sociedades son legibles; pues, las allegadas por el apoderado de la demandante adolecen del mismo problema técnico que el auto del 28 de octubre de 2021.

4. Considerando los planteamientos aquí reseñados, este despacho ingresó directamente a la “*Consulta Registro Nacional de Emplazados para Entidades Externas*”⁶, colocó los datos del presente expediente con el número de radicado 2021**800**00081, y pudo corroborar que sí es pública la información referente al proceso que aquí se tramita.

Y revisado el contenido de lo que allí se halló, se observa que, en efecto, cumple con las exigencias del artículo 108 del Código General del Proceso; y que la Superintendencia de Sociedades publicó el emplazamiento en el Registro Nacional desde el 6 de abril de 2022 como se observa en la casilla “*Fecha Publicación*”, precisando los nombres de las personas llamadas a ser notificadas al litigio, su identificación, las partes del proceso, la naturaleza del mismo y la autoridad que los estaba convocando. Incluso, en la casilla “*archivos adjuntos*” está el auto admisorio de la demanda, en el que fue ordenado el emplazamiento de Martín Gutiérrez Losada y los herederos indeterminados de Ricardo Aníbal Losada Márquez. (Anexo1).

5. Analizando con mucho todo este contexto episódico para entender por qué no pudo hallar esos registros el magistrado sustanciador, la respuesta que se halló es la

⁶ <https://rn.ramajudicial.gov.co/ConsultaCiudadanosExternos/>

siguiente: como es apenas normal y obvio, nosotros ingresamos con el número de radicado del proceso que nos asignan en la secretaría de la Sala de la Corporación; en este caso, 002202100081 01, como figura en la providencia cuestionada; o, si opta por ingresar el número completo, sería el 11001 31 99 002 **2021 00081** 01; pero, resulta que ese número no es el mismo con el cual se ha tramitado el proceso en la Superintendencia. El que allí se le asignó a ese proceso es el 2021-800-00081. Así se advierte en la comunicación que remitieron al señor magistrado en el recurso de súplica, y así figura en todos los actos del proceso, hasta el mis misma carátula e índice del mismo. Así que, al ingresar el número de radicado sin el **800** que se resalta, no podrá ser hallado el emplazamiento en la página de la Rama Judicial, como en este caso aconteció.

6. Conclusión. El auto objeto del recurso de súplica será revocado, porque las publicaciones de los emplazamientos en realidad sí fueron hechas conforme a derecho.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Dual,

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca el auto de 28 de octubre de 2021 emitido por el Magistrado sustanciador, dentro del proceso de

la referencia. En su defecto, se ordena proseguir con el trámite propio del proceso.

SEGUNDO: Remítase el expediente al señor Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b0714f1278600203c5147a112b8a3279b514c4865a165e13d87488366642df**

Documento generado en 06/07/2022 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., seis de julio de dos mil veintidós
(aprobado en sala ordinaria virtual de 6 de julio del año que avanza)

11001 3103 001 2020 00339 01
Ref. proceso verbal de Comcol S.A.S. frente a la Asociación Colombiana de Universidades –
ASCUN-

Se decide la apelación que formuló la demandante contra la sentencia que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá dictó el 23 de marzo de 2021, en el proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Pidió la libelista que se declare que su contraparte es civilmente responsable “al no informarle de la ocupación del inmueble ubicado en la calle 53 No. 66 A – 83 de la ciudad de Bogotá por parte de José Noé Real Vega, ni de la acción policiva instaurada por el ocupante del predio y pese a ello celebró con la demandada la compraventa del bien”, que se documentó en escritura pública No. 984 del 9 de marzo de 2017 y que, en consecuencia, se reconozca “a título de indemnización”, la suma de \$572’687.487, indexada, “desde el 31 de agosto de 2017, hasta el 31 de agosto de 2018”.

En subsidio solicitó que se declare que su contraparte “está obligada al saneamiento por evicción de la venta del inmueble enajenado” y se le condene a pagar \$572’687.487, “valor que pagó la accionante al señor José Noé Real Vega, en transacción por la posesión que el fallo policivo le amparó y el mayor valor de las obras de construcción que tuvo que pagar la empresa demandante”.

En síntesis, relató la parte actora que, “antes de perfeccionarse la venta, el inmueble se encontraba ocupado por el señor José Noé Real Vega quien alegó ser poseedor del inmueble por compra de derechos posesorios a persona anterior, que a su vez tenía cuatro años aproximadamente de posesión y que le transfiera los mismos”, que con ayuda de la Policía Nacional y sin mediar decisión judicial el demandado desalojó del predio al

señor Real Vega, quien instauró querrela de policía el 20 de febrero de 2017 y que, la vendedora no la enteró de esos hechos, “no obstante ser de su conocimiento, adelantó y perfeccionó la compraventa en perjuicio de la demandante el día 9 de marzo de 2017”.

Añadió que surtido el trámite policivo que regula la Ley 1801 de 2016, la Inspección 13 A Distrital de Policía de Teusaquillo “profirió decisión el día 18 de abril de 2018, declarando perturbadores de la posesión del señor José Noé Real Vega, a la Asociación Colombiana de Universidades –ASCUN- y a Comcol S.A.S., que ordenó a estas dos personas jurídicas, la entrega del bien al querellante en un término no mayor a tres (3) días”.

Por último, anotó que adquirió el inmueble para construir un edificio y “arrendarlo para oficinas”; que para agosto de 2017, cuando se tenía previsto iniciar la obra civil, el costo previsto ascendía a \$8.081.871.167, pero con motivo del proceso policivo “se tuvo que aplazar su iniciación hasta el mes de agosto de 2018, con unos costos mayores producto del aumento de los precios de materiales, mano de obra y demás gastos”, incremento que según cálculos acometidos por un arquitecto residente alcanzan los \$347’687.478 y que, con el fin de no retrasar más la construcción, se vio obligada a conciliar con el señor Real Vega, a quien pagó la suma de \$225’000.000, según consta en acta de la Inspección de Policía de 25 de mayo de 2018.

2. LA CONTESTACIÓN. La demandada excepcionó “inexistencia de la responsabilidad contractual y cumplimiento del contrato”; “ausencia de daño”; “falta de legitimación por pasiva por carencia del hecho imputado a mí representado”; “ausencia de la relación contractual por desconocimiento de la querrela policiva”; “inexistencia de la obligación de saneamiento por parte del vendedor”; “caso fortuito”; “disposición de orden patrimonial del derecho de litigio de ASCUN” e “improcedencia del saneamiento por evicción”.

En resumen, alegó que, como vendedora, solo tuvo conocimiento de la existencia de querrela de policía el 27 de marzo de 2017, es decir, 18 días después de haberse firmado la escritura pública de compraventa (9 de marzo de 2017); que “cuando ASCUN se enteró el día 14 de febrero de 2017, que personas inescrupulosas habían ingresado en forma clandestina a uno de los inmuebles, violentando las cerraduras y haciendo conexiones fraudulentas de luz y agua” dio inmediato aviso a la Policía Nacional y desde entonces contrató personal de seguridad privada para evitar nuevas invasiones, todo lo

cual se le informó al comprador; que los predios “estaban libres de embargos, gravámenes, pleitos pendientes en el momento de llevarse a cabo la tradición y entrega de los bienes” y que Comcol S.A. concilió libremente con el señor Real Vega “por su cuenta y riesgo”.

Frente a la pretensión subsidiaria (saneamiento por evicción) el mandatario judicial de la opositora manifestó que “a la fecha mi poderdante no ha sido citado por ningún operador judicial de la jurisdicción ordinaria para tales fines, por lo tanto, no está obligado al saneamiento o indemnización posterior” y que “las autoridades de policía no están instituidas para definir derechos, pues esto último, es una función exclusiva de la autoridad judicial”.

3. EL FALLO APELADO (1:18:00). El juez *a quo* desestimó todas las pretensiones, principales y subsidiarias que impetró la parte actora.

3.1. Sostuvo que la compradora no probó que “Ascun sabía de la querrela policiva, no del hecho perturbador que se presentó en el interregno que hubo entre la firma de la promesa de la compraventa y la escritura pública de compraventa”; que “las pruebas lo que han permitido establecer dentro del proceso es que efectivamente de la querrela policiva se vino a conocer fue pasada la fecha en que efectivamente se firmó la escritura pública” de 9 de marzo de 2017; que “si el fundamento del daño está específicamente en la querrela de policía, pues obviamente Ascun no tenía conocimiento de ello” para cuando se celebró el negocio jurídico; que “la sociedad demandante fue la que voluntariamente decidió hacer una conciliación” con José Noé Real Vega; que Ascun cumplió con sus obligaciones de traspasar el derecho de dominio y entregar los inmuebles que Comcol recibió “libres de cualquier tipo de perturbación”.

3.2. Para denegar las pretensiones subsidiarias, destacó el juzgador de primer grado, con soporte en el artículo 1894 del Código Civil, que “lo que se debatió en el proceso policivo fue precisamente el tema de la posesión que no tiene nada que ver con el saneamiento por evicción”; que “en los asuntos policivos no se debaten problemas de títulos, no se debaten asuntos relacionados con la propiedad”; que “pensar que la cosa resultó evicta y que la demandada tiene la obligación a salir al saneamiento de la cosa, pues es equivocado”; que “Comcol no ha dejado de ser propietaria del bien ni existe demanda que ponga en tela de juicio ese derecho” y que el hecho de tener

que aplazar la construcción de la obra civil no guarda relación con lo narrado en la demanda, sino que obedeció a que la ahora demandante iba a “comprar más predios para hacer una obra de mayor magnitud”.

4. LA APELACIÓN. Alegó la inconforme **i)** que el juez “desconoció los deberes contractuales que surgen de la celebración del negocio jurídico”, al punto que no tuvo en cuenta que “la obligación de reparar el daño o de salir al saneamiento obedece a hechos anteriores a la venta”; **ii)** que a partir de la copia de una demanda de tutela que formuló Ascun frente a la Inspección 13 A Distrital de Policía quedó probado que la opositora sí conocía sobre la existencia de la querrela de policía que formuló el señor José Noé Real Vega; **iii)** que la interpretación que se hizo en el fallo apelado es “demasiado restrictiva”, por cuanto la cosa ha de tenerse por evicta cuando se “esté disputando el uso del bien y el uso implica necesariamente ejercer el acto material de posesión que era lo que se estaba amenazando con la querrela de policía”; **iv)** que para el juez *a quo* “no tiene relevancia el hecho de que los eventos que amenazaban la propiedad y/o posesión del actor, ocurrieron antes de la venta, partiendo del concepto errado de que ASCUN desconocía hechos que ella misma propició, olvidando que uno de los requisitos para sanear la venta, itero, es que los hechos amenazantes del derecho, sean anteriores al negocio sin consideración a si el vendedor los conocía o no”.

Al sustentar sus reparos, la parte apelante hizo énfasis en que “contrario a lo indicado en la sentencia de primera instancia, la responsabilidad no deriva del conocimiento que tenía la demandada de la querrela iniciada por el señor Real Vega, sino de manera objetiva, de los hechos precedentes a la venta hecha a Comcol S.A.S., imputables sin duda alguna a ASCUN y que consistieron en las vías de hecho para desalojar a un ocupante del inmueble y que no fueron noticiados a la actora” y que el juez *a quo* no acometió una valoración crítica de las pruebas, ni ilustró mayormente sobre “los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios para fundamentar sus conclusiones”.

5. LA RÉPLICA. La parte opositora alegó que “no es cierto que antes de perfeccionarse la venta, el inmueble se encontraba ocupado por el señor José Noé Real Vega, por cuanto ASCUN nunca perdió la propiedad y la posesión de los inmuebles desde que los adquirió el 21 de diciembre del año 2012 y hasta cuando los enajenó e hizo entrega real y material de los

inmuebles al representante legal de Comcol el 09 de marzo del año 2017”.

Añadió que “la filosofía del saneamiento (por evicción) se ciñe a que el vendedor sea demandado en un proceso por un tercero, de manera que es a partir de ese momento que surge para el comprador el saneamiento por evicción para ser defendido por su vendedor, y solo de ser positivo el resultado de esa acción, nace la evicción y el saneamiento a cargo del vendedor y las consecuencias legales”.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, se proferirá decisión de fondo.

No había lugar a acoger ni las pretensiones principales, ni las subsidiarias, por las siguientes razones:

2. **PRETENSIONES PRINCIPALES.** La circunstancia generadora del daño cuyo resarcimiento reclama la parte actora, según la demanda, consistió en el hecho imputable a la vendedora (aquí demandada) de no informarle a la compradora sobre la existencia de una circunstancia que venía de tiempo atrás, cuatro años con antelación a la firma de la escritura pública de compraventa, vale decir “la ocupación del inmueble ubicado en la calle 53 No. 66 A – 83 de la ciudad de Bogotá por parte de José Noé Real Vega, ni de la acción policiva instaurada por el ocupante del predio y pese a ello haber celebrado con la demandada la compraventa del bien, protocolizada mediante escritura pública No. 984 del 09 de marzo de 2017 otorgada ante la Notaría 73 de Bogotá”.

El principio de buena fe contractual, así se ha dicho “está consagrado en los artículos 83 de la Carta Política, 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, último que dispone, «[l]os contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural», por virtud del mismo, cada una de las partes en las diferentes fases del contrato debe asumir un comportamiento caracterizado por la sinceridad y lealtad frente al otro, de manera que, a su vez, espere recibir un trato igual” (SC2218-2021 de 9 de junio de 2021) y que, conforme a dicho principio los contratantes deben

actuar “-sin distingo alguno- **en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación’, así como que dicho postulado presupone ‘que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces’ y que, desde otro ángulo, se identifica ‘con la confianza, legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo ‘fe’, puesto que ‘fidelidad quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará’” (Cas. Civ., sent. de 2 de agosto de 2001, reiterada en CS 6 jul. 2007, expediente 1998-00058-01).**

En el criterio de la Sala, aquí no se acreditó que la parte opositora hubiera desatendido el principio contractual del que se habló en precedencia, frente a lo cual hay lugar a sostener que “la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse” (Código Civil, art. 769).

2.1. Con soporte en el artículo 167 del C. G. del P., incumbía a la parte actora (hoy apelante) la carga de demostrar que su contraparte actuó de mala fe en la fase de celebración de la promesa de compraventa y su posterior perfeccionamiento, lo cual se habría verificado por cuanto -según se alegó en la demanda- pese a haber tenido positivo conocimiento de que, de tiempo atrás, un tercero venía poseyendo el predio, el vendedor no hizo saber de ello a su contraparte negocial.

El conocimiento legendario de una “posesión” de un tercero, improbable según se verá después, fue cosa que la parte demandada no confesó. Por el contrario, lo que la opositora alegó -y lo reiteró en su réplica- fue que, desde diciembre 21 de 2012 cuando ella compró el mismo inmueble a un tercero, nunca lo dejó de detentar y que mantuvo una continua posesión, hasta cuando se lo entregó a quien hoy es su contraparte, en cumplimiento del contrato de compraventa que entre ellos se celebró por escritura pública de compraventa de 9 de marzo de 2017, en la cual quedó expresa constancia de esa entrega material a Comcol SAS.

Aquí es bueno anotar que la parte actora no probó a cabalidad la existencia de esa posesión anterior a la etapa de las tratativas negociales que redundaron con la celebración de la promesa de compraventa entre los aquí contendientes y su ulterior perfeccionamiento. Es más, en la demanda ni siquiera se señaló el nombre del posible poseedor, ni se ilustró sobre los pormenores de tal “señorío”.

Pero esa desatención al cumplimiento de la carga de la prueba no paró allí, por cuanto para sacar avantes sus pretensiones principales, las que soportó en la actuación de mala fe que atribuyó a su contraparte, era menester, no solo que se acreditara la existencia de la posesión de un tercero, sino también del conocimiento de tal situación, por parte de Ascun para la época de otorgamiento de la promesa de compraventa (2 de febrero de 2017).

Cierto es que el 13 de febrero de 2017, con acompañamiento de la Policía Nacional y sin que mediara decisión judicial, Ascun desalojó del mismo inmueble a quienes, para ese entonces, fueron considerados como meros invasores.

Sin embargo, de ese simple acto de usurpación y desalojo no es factible deducir que, con antelación a esa época, febrero de 2017, Ascun ya no tuviera posesión sobre el bien, por haberla perdido con un tercero. En tal escenario resulta irrelevante que, con antelación a la suscripción de la escritura pública de rigor, la vendedora no hubiera informado a su contraparte de lo sucedido el 13 de febrero de 2017.

A la luz de las valoraciones probatorias de las que se viene hablando, en verdad el Tribunal no avizora razones que, por su peso justifiquen que la aquí demandante hubiera optado por desembolsar a un tercero un monto considerable de dinero (\$225'000.000), que hace parte del resarcimiento que se reclama con las pretensiones principales.

2.2. Por lo demás, desechada la prueba de la mala fe que se endilgó a la vendedora, ha de tenerse por cierto que, de haberse verificado una verdadera posesión de un tercero con antelación a la compraventa que le hiciera Ascun, el escenario apto para dirimir el litigio concerniría a la acción de saneamiento por evicción que regulan los artículos 1893 y siguientes del Código Civil, y que planteó, también la parte actora -pero como pretensión

subsidiaria-, tema al que el Tribunal destinará la consideración tercera de esta providencia.

3. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS (saneamiento por evicción).

Fácil se advierte que las pretensiones subsidiarias tampoco eran atendibles por cuanto aquí es asunto pacífico que la compradora (apelante) no fue privada del bien objeto de este litigio por sentencia judicial, cual lo exige el artículo 1894 del Código Civil.

Al formular sus reparos, alegó la parte actora que la interpretación que se hizo en el fallo apelado es “demasiado restrictiva”, por cuanto la cosa ha de tenerse por evicta cuando se “esté disputando el uso del bien y el uso implica necesariamente ejercer el acto material de posesión que era lo que se estaba amenazando con la querrela de policía”.

Sin embargo, a voces del artículo 1894 del Código Civil, “hay evicción de la cosa comprada, **cuando el comprador es privado del todo o parte de ella**, por **sentencia judicial**”, precepto que ha llevado a la jurisprudencia a precisar que “la acción de saneamiento por evicción, presupone la existencia de estos elementos esenciales: 1° que el demandado, directa o indirectamente, haya vendido al demandante la cosa evicta; 2° que el demandante comprador haya perdido total o parcialmente el dominio y posesión del bien comprado directa o indirectamente al demandado; y 3° que la cosa evicta en **una sentencia** sea la misma que el comprador demandante adquirió del demandado vendedor, directa o indirectamente”¹.

Aquí, del sustrato fáctico de la demanda incoativa es ostensible que no concurren los mencionados presupuestos, pues, en estrictez, no se probó ninguna afectación de los derechos de dominio y posesión, del comprador, provocada por una sentencia judicial, naturaleza jurídica que no reviste el fallo que acogió la querrela policiva tantas veces mencionada.

Se insiste, “**la privación total o parcial que sufra el comprador, por causa anterior al contrato y en virtud de sentencia judicial, es lo que jurídicamente caracteriza la evicción, según el art. 1894 del C. C., que la define obligatoriamente**. Sólo cuando el comprador se ve lesionado en su posesión tranquila y pacífica puede entablar la acción de saneamiento. **Si no**

¹ CSJ., sent. de 20 de abril de 1942, LIII, No. 1984-1985, pág. 332-338

ha ocurrido privación en cumplimiento de sentencia judicial, no hay evicción. Sólo la evicción consumada genera legalmente la obligación indemnizatoria”².

4. De acuerdo con lo consignado, que en el fondo recoge los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron al juez de primera instancia a denegar las pretensiones principales y subsidiarias que impetró el hoy apelante, es que la alzada era también inatendible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá dictó el 23 de marzo de 2022, en el proceso verbal que adelanta Comcol S.A.S. frente a la Asociación Colombiana de Universidades –ASCUN-.

Costas de segunda instancia a cargo de la demandante. Líquidense por el juzgado *a quo*, como lo manda el artículo 366 del C. G. del P. Se incluirá como agencias en derecho de la alzada la suma de \$2'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

² CSJ., sent. de 9 de diciembre de 1952, LXXIII, No. 2121-2122, págs. 745-752

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff80301c73650058975ffad3c006a80eaed3c2d9fdb23fa3782eb848991af90**

Documento generado en 06/07/2022 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103019-2008-00648-01 (Exp. 5465)
Demandante: EAAB
Demandado: María Balbina Osma Martínez
Proceso: Declarativo de expropiación
Trámite: Recurso de queja

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para decidir el recurso de queja propuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 26 de enero de 2022, por medio del cual el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de conceder el recurso de apelación respecto del auto de 26 de enero de 2022, por medio del cual el juzgado resolvió el recurso de reposición en contra del auto de 23 de abril de 2021 que negó “*la solicitud de actualización del avalúo*”,

SE CONSIDERA:

1. Examinado que de acuerdo con artículo 352 y normas concordantes del Código General del Proceso, el recurso de queja tan sólo es viable para que el superior examine si fue bien denegado o no, el remedio procesal de apelación por el juez de nivel anterior, surge sin duda la improsperidad del reproche aquí planteado, por cuanto la negativa del recurso vertical encuentra asidero en las normas que lo gobiernan.



2. Justamente, el auto denegó la solicitud de actualización del avalúo, dado que el bien inmueble objeto de expropiación fue entregado el 5 de octubre de 2018, año para el cual ya se encontraba actualizado el avalúo para efectos de la indemnización respectiva (ver carpeta *Cuaderno 1 Principal*, archivo pdf con el No. *013AutoReconocePersoneria...*).

Tal decisión no es susceptible del medio de impugnación vertical, por cuanto no está contemplada en la lista que el legislador estableció restrictivamente en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial alguna.

3. Ciertamente es que por mandato instituido en el artículo 321 numeral 3° del CGP, es apelable el auto “*que niegue el decreto o la práctica de pruebas*”, pero de ninguna manera la decisión cuestionada aquí puede asimilarse a tal hipótesis, la cual, ya se dijo, consistió en negar una solicitud de actualización del avalúo del predio objeto del proceso de expropiación, con posterioridad a la sentencia de 23 de julio de 2010; empero, dicha providencia no denegó la prueba, ni el señalamiento del término para practicarla, o su práctica, porque no era la ocasión para petición, decreto y práctica de pruebas en el proceso.

Al margen de lo anterior, debe atenderse que el tema del avalúo del bien materia de la expropiación, ha sido objeto de pronunciamiento en muchas ocasiones, como puede verse en autos de 24 de julio de 2013, 7 de julio de 2014, 26 de octubre y 23 de noviembre de 2016, 4 de diciembre de 2017 y 20 de marzo de 2018, entre otros (folios 397, 510 y 529, 591 y 600 del pdf: *001ExpedienteProcesoJudicial2008-648 CI*). Y el dictamen pericial fue presentado por el auxiliar de la justicia en marzo de 2018 (folios 601 a 618), de tal manera que bien cabe agregar que como prueba el avalúo fue practicado, lo que



conllevó a que el juez mediante auto de 16 de octubre de 2018 (folio 650 *ibidem*), ordenara después la entrega del predio (folios 658 a 658).

Ahora bien, respecto del mencionado dictamen, por auto de 18 de abril de 2018 (folio 626), se ordenó al auxiliar de la justicia su aclaración y complementación a solicitud de la parte demandante, el cual fue actualizado mediante informe presentado el 25 de enero de 2019 (folios 664 a 679) y aclarado el 26 de julio de 2019 (folios. 18 a 33 del pdf: *002ExpedienyteProcesoJudicial2088-648 C-2*), y quedó en firme al no presentarse oposición frente a la aclaración propuesta, lo que consta en auto de 10 de octubre de 2019 (folio 82 *id.*).

4. Bajo ese contexto, la solicitud calendada el 4 de febrero de 2021 (pdf: *009Solicituddecretaravaluo*), que presentó el apoderado de la parte demandada para el decreto de un nuevo avalúo, así como la negación de la misma por auto de 23 de abril de 2021 (pdf: *013AutoReconocePersoneríayResuelve*), no corresponde en realidad a la negación de una prueba o su práctica, y que como tal sea apelable en los citados términos del art. 321 del CGP.

Es pertinente reiterar el carácter restrictivo del recurso de apelación en el proceso civil, que solo procede en los casos expresamente autorizados, como así por cierto consagra el citado artículo 321 *ibidem* cuando establece la lista de autos apelables, y hace bien recordar que lo restringido o excepcional no admite analogía o aplicación extensiva, sencillamente porque es de interpretación estricta, según conocido principio hermenéutico.

5. Por donde adviene que no prospera el recurso de queja, razón suficiente para declarar bien denegado el recurso de apelación.



Se impondrá la consecuente condena en costas al recurrente (art. 365-1 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **declara bien denegado** el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas de esta actuación a cargo del recurrente. Para su valoración el magistrado fija la suma de \$700.000 (art. 366 del CGP).

Cópiese, notifíquese y en oportunidad devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia

Rama Judicial



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL*

Radicación: 110013103019-2021-00212-01 (Exp. 5438)

Demandantes: Luis Fernando Gómez Morales

Demandados: José Leonardo Marín Betancur

Proceso: Verbal

Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 21 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Luis Fernando Gómez Morales contra José Leonardo Marín Betancur.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado decidió, entre otras cosas, no tener en cuenta la contestación de la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea.

2. Inconforme el demandado interpuso recurso de apelación, argumentando que se notificó por conducta concluyente y no de forma personal como consideró el despacho, ya que al expediente no se allegó prueba idónea que acredite el cumplimiento de los requisitos legales para la notificación personal, en particular, lo previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 del decreto 806 de 2020.



Anotó que al no efectuarse la notificación personal, la parte demandante debía notificarlo por aviso, *“solo en ese momento, en la notificación por aviso, es que inicia a contabilizarse el término del traslado de la demanda”*.

CONSIDERACIONES

1. Circunscrita la competencia del Tribunal a los puntos que son materia de reproche en sede de apelación (arts. 320 y 328 del CGP), desde el umbral detéctase la confirmación de la providencia impugnada, visto que los argumentos del recurrente van por el sendero de la improperidad, por cuanto la notificación personal del demandado se efectuó conforme prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, de tal manera que fue extemporánea la contestación de la demanda, de atender que el plazo otorgado en el artículo 369 del CGP, empezó a correr desde el día siguiente al de la notificación del auto admisorio de la demanda, a voces de los artículos 91 y 118 ibidem, y el inciso 3° del precepto 8 del citado decreto.

2. Acorde con esa normativa, obsérvese que en el caso concreto el enteramiento a la parte demandada de la providencia que admitió el libelo demandador se surtió el 13 de julio de 2021, ya que el mensaje de datos se envió dos días hábiles antes, esto es, el 9 de julio (archivo 017AlleganNotificacionAutoAdmisorio, capeta 01PrimeraInstancia), y el inciso 3° del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que la notificación personal *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*.



De manera que el término del traslado para la parte demandada inició el 14 de julio de 2021, día siguiente al de la notificación, luego, el término de traslado del auto admisorio de la demanda venció el día 11 de agosto de 2021.

3. En esa secuencia, refulge la extemporaneidad de la contestación arrojada al plenario por el apoderado del demandado, con fecha de radicación por correo electrónico de 17 de agosto de 2021 (pág. 25, archivo 018ContestacionDemanda.pdf, capeta 01PrimeraInstancia), pues ya la etapa para proponerla estaba superada, y no era viable la paralización del término para aportarla.

4. Ahora bien, el recurrente alega que la parte demandante no cumplió los requisitos de los artículos 291 del Código General del Proceso y 8 del decreto 806 de 2020, pero ni siquiera explica bien cuáles requisitos dejaron de cumplirse, pues se refiere a que debió ser por aviso.

Sin embargo, observa el Tribunal que la notificación personal se surtió en debida forma, ya que se envió el auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda, que “*corresponde al utilizado por la persona a notificar*”, según afirmación del demandante que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, en los términos del inciso 2º del artículo 8 en mención, que así lo abrevió de modo expreso, de tal manera que no había lugar a la remisión de aviso alguno. Por demás la afirmación del demandante en ese sentido, no ha sido desvirtuada, pues ni en la contestación extemporánea ni en la apelación, el demandado adujo algo distinto.

Por manera que es inviable aceptar que su notificación fue por conducta concluyente, ya que como viene de verse, la notificación se surtió personalmente, a términos del art. 8 del decreto 806 de 2020.



Resáltase que no opera lo previsto en los numerales 5° y 6° del art. 291 del Código General del Proceso, que establecen la comparecencia de la persona por notificar y la notificación por aviso en caso de no lograrse personalmente, porque aquí la notificación personal se hizo con envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el interesado, en aplicación, repítese, del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que adoptó medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

5. De modo que sin más disquisiciones, será confirmada la providencia objeto de apelación. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del Código General del Proceso).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular stamp.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103030-2010-00476-05 (Exp. 5439)
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Gerardo Jesús Andrade Bolaños
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 13 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia contra Gerardo Jesús Andrade Bolaños.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado de primer grado rechazó de plano la nulidad solicitada por la parte demandada, por considerar que *“la nulidad por indebida representación solo podrá ser alegada por la persona afectada, en este caso, la persona que se dice está indebidamente representada.”* (Folio 30 del archivo denominado *01CopiaCuadernoNulidad.pdf*).

2. Inconforme la parte demandada formuló recursos de reposición y en subsidio apelación (folios 32 a 34, *01CopiaCuadernoNulidad.pdf*), en los cuales alegó, en síntesis, que aunque con base a la formulación de los hechos, para el presente caso no se constituya la causal de nulidad establecida en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, no se puede perder de vista que es obligatorio realizar un control de legalidad, y que de advertir eventuales



irregularidades procesales, se debe procurar su saneamiento, especialmente cuando el Estado le causa agravios injustificados a los administrados – daño antijurídico – atendiendo a que se pasó por alto autos con fuerza ejecutoria en el interior del proceso.

Refirió que las irregularidades procesales no solamente provienen de la legitimación en la causa por activa en razón a las cesiones del crédito, de las que solicitó su revisión, sino también debido a que se adelantó la ejecución cuando dos de los pagarés se encuentran cancelados en su totalidad, lo que puede causar un agravio injustificado porque se pretende despojarlo de su propiedad, sin que el *a quo* haya usado los poderes de ordenación e instrucción para proteger su derecho al debido proceso. Por autos de 18 de febrero y 8 de mayo de 2015 solo tuvo en cuenta al BBVA Colombia como demandante, y se aclaró durante más de seis años esa entidad actuó como demandante en solitario, sin que se le hubiere notificado a la parte demandada.

3. Por auto de 29 de noviembre de 2021, el *a quo* resolvió el recurso de reposición y mantuvo la providencia impugnada, al ratificar, en síntesis, que el apoderado de la parte demandada no está legitimado para alegar este tipo de irregularidades, por ser claro que según el artículo 135 *ibidem* solo pueden ser alegadas por la persona afectada, pues la única legitimada para alegar esa causal es la persona que se encuentra indebidamente representada, y si en gracia de discusión se admitiera la hipótesis de la nulidad, la misma fue saneada ante la actividad desplegada por el recurrente en la actuación (folios 37 a 40, *01CopiaCuadernoNulidad.pdf*).

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el inciso 1° del artículo 135 del CGP, la parte que solicite una nulidad “*deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta...*”; según el inciso 2° *ibidem*, no puede alegarla “*quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa*



si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”, a la par que el inciso 3° es perentorio en que la invalidez “por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.

Reglas que armonizan con el inciso 4°, bajo cuyo tenor el juez debe rechazar de plano aquella **“que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”** (Se resaltó).

2. Examinado el recurso de apelación con base en tal premisa, bien pronto aflora su infortunio, de atender que la decisión de rechazar la nulidad está fundada en el art. 135 y normas concordantes del estatuto procesal, en la medida en que la parte proponente carece de legitimación para esos efectos, porque el eventual defecto de indebida representación lo adujo respecto de la parte contraria.

3. En efecto, el demandado alegó la indebida representación de la parte demandante, para lo cual carece de legitimación, cual fue puesto de presente en el auto apelado, carencia que, por cierto tampoco reprochó en sus recursos, pues insistió en controles officiosos de legalidad y eventuales vulneraciones de sus derechos, aunque sin concretar por qué sí tendría legitimación.

En el punto, el inciso 3° del art. 135 del CGP es claro en disponer que la *“nulidad por indebida representación... solo podrá ser alegada por la persona afectada”*, en consecuencia, el reclamo aludido solo podría ser invocado por esta última, que no por el aquí demandado.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“no hay nulidad... sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca”* (CSJ, SC, 17 feb. 2003, exp. n.º 7509). Así mismo, *“la parte a quien la anomalía no le irroga perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla, pues las nulidades por indebida*



representación o falta de notificación o emplazamiento, «no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios» (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180)” (SC820-2020 de 12 de marzo de 2020).

Amén de que si hipotéticamente se admitiera alegar la indebida representación por otra parte, ésta obtendría un provecho indebido del supuesto perjuicio ajeno, en contravía de los principios de probidad y lealtad procesal, pues “*en línea de principio, «a nadie le es lícito sacar provecho del perjuicio ajeno; y muchísimo menos cuando para ello tiene que poner en labios del indebidamente emplazado -o representado-[.] en una labor de mero acertijo, un perjuicio que éste no ha manifestado (Sent. de noviembre 5 de 1998, exp. 5002)» (SC, 13 dic. 2001, exp. n.º revisión 0160)” (SC280-2018 de 20 de febrero de 2018).*

Por demás, los eventuales aspectos sustanciales relacionados con el crédito materia de cobro, son ajenos al tema de nulidad por indebida representación, y debieron tener el sendero jurídico de las excepciones de mérito para controvertirse.

4. Aparte de lo anotado, que es suficiente para ratificar el auto apelado, no era necesario el laborío del *a quo*, al resolver la reposición, en cuanto a que también era procedente el rechazo de la nulidad, porque fue presentada después de haberse superado y saneado el eventual vicio, dado que en auto de 10 de julio de 2017 se aceptó como cesionaria a Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II (folio 485, *01CopiaCuadernoPrincipal.pdf*).

Con todo, tal aserto es fundado y sería una razón de más para sostener el rechazo de la petición de nulidad, por haberse superado ante la falta de proposición como tal en oportunidad, según el numeral 1º del art. 136 del CGP, a cuyo tenor se estima saneada “*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.



No se olvide que las nulidades procesales surgen de irregularidades que afectan el debido proceso de las partes, pero deben aplicarse restrictivamente y entenderse superadas o saneadas siempre que ocurran los supuestos para ese beneficio de la actuación.

5. Total que sin necesidad de entrar en más disquisiciones, se confirmará el auto de primera instancia. Costas a cargo de la recurrente (art. 365, num. 1º, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas del recurso a su proponente, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración se fija la suma de \$900.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-031-2015-00730-02
Demandante: FONADE
Demandado: FERNANDO MORENO RODRÍGUEZ y otros.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia del 23 de noviembre de 2021, proferido por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se inadmitió la demanda de casación interpuesta por Hifo S.A. y Auli Fernando Velandia Medina, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el 16 de diciembre de 2019.

En consecuencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-036-2020-00350-01
Demandante: JORGE LUIS CANO CHIQUE y otros.
Demandado: CAMILO SABOGAL OTÁLORA y otros.

Se decide sobre la solicitud de pruebas en esta instancia, elevada por la parte demandante del proceso de la referencia¹ y se adoptan otras determinaciones procesales para el buen curso de la instancia.

De la solicitud de pruebas.

Como aspecto preliminar, dígase que la petición es oportuna, por cuanto se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto de 04 de marzo de 2022², mediante el cual se admitió la apelación, y de conformidad con los artículos 327 del Código General del Proceso y 14 del Decreto 806 de 2020.

La defensa del extremo actor pidió “[d]ecretar y practicar las pruebas aportadas con el presente escrito por mi representado JORGE LUIS CANO CHIQUE, y que las mismas sean incorporadas al expediente” o “[e]n caso de no acceder a la primera petición, solicito de manera subsidiaria que dentro de las facultades oficiosas que le otorga la Ley al Honorable Magistrado, sirvise por favor decretarlas y practicarlas de Oficio”, amparado en la causal tercera del canon 327 procesal que indica que son procedentes en segunda instancia, “[c]uando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”.

¹ Archivo No. 07SolicitudDecretoPruebas.pdf

² Archivo No. 06AdmiteApelacion.pdf

Al respecto, ha señalado la doctrina que:

“Ciertamente bien puede suceder que se presente un hecho nuevo cuya prueba sea de fundamental importancia para la decisión del caso. Por ello, como lo que se quiere es que el juez resuelva de acuerdo con la realidad, se puede solicitar el decreto y práctica de la prueba de este hecho nuevo o adjuntar el documento que sirve para demostrar o desvirtuar el hecho nuevo. El hecho debe tener importancia relevante, pues si apenas se trata de acreditar una situación secundaria, no es del caso decretarla.”³

Acorde a lo expuesto, es presupuesto de la causal en cita que, el hecho que se intenta demostrar, haya ocurrido de forma posterior a las oportunidades probatorias que tuvieron las partes en litigio, escenario que no se advierte en este momento de la contienda, pues los informes médicos adjuntos, derivan de situaciones ocurridas con antelación a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, esto es las consecuencias económicas que trajo para los demandantes, el accidente en que falleció Jorge David Cano.

Por lo anterior, es claro que no se cumplen los requisitos exigidos por el legislador para decretar aquellos medios probatorios.

Ya en punto tocante al decreto de los documentos como medios de oficio, véase que tal actuación no puede derivar de la voluntad de los litigantes para sanear su déficit probatorio en la respectiva instancia. Por el contrario, solo se debe hacer uso de dicha herramienta cuando el Fallador, internamente si se quiere, estime la necesidad del aporte adicional para proferir la decisión que corresponda, lo cual tampoco ocurre en esta oportunidad.

Conforme lo apenas argumentado, se negará la solicitud.

De los demás escritos pendientes.

Comoquiera que la parte demandante, con su escrito de pruebas, interrumpió el término de ejecutoria del auto de 04 de marzo de 2022 y, de contera, impidió que el apelante restante, Consorcio Express

³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, 2019. Tomo 1 “*Parte General*”. Página 821.

S.A.S., sustentara sus reparos, en esta decisión se autorizará la oportunidad respectiva, en todo caso teniendo en cuenta que el extremo activo ya hizo las manifestaciones de rigor.

Vencida la oportunidad respectiva, la Secretaría deberá correr traslado conjunto de las sustentaciones, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de práctica de pruebas en esta instancia, por lo argumentado precedentemente.

SEGUNDO: REQUERIR al recurrente Consorcio Express S.A.S. para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto su mecanismo de impugnación. El término empezará a correr al día siguiente de la notificación de esta decisión.

TERCERO: TENER en cuenta la sustentación arrimada por la defensa de Jorge Luis Cano Chique y Adriana Tasama Bernate.

CUARTO: Vencido el término del numeral segundo, la Secretaría deberá **CORRER** el traslado respectivo de los escritos de sustentación que, para ese momento, militen en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103036-2021-00224-01
Demandante: María Vilma Cancino Forero
Demandado: Ana Milena Negrette Contrera
Proceso: Verbal
Trámite: Decide solicitud pruebas

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita, con base en el art. 169 del CGP, decretar de oficio la ampliación del testimonio del médico Rafael Eduardo Negret Figueroa, y *“oficiar a la Fiscalía 393 Seccional de Bogotá para conocer el estado de las investigaciones que se adelantan en contra de la señora Ana Milena Negrette Contreras, dentro del radicado 110016000050202011315 de esa Fiscalía por fraude procesal y falsedad en documento público agravado por el uso”*, petición formulada en el escrito por el cual sustentó su apelación.

Se deniega esa solicitud por extemporánea, pues de acuerdo con el artículo 327 del CGP, en armonía con el art. 14 del decreto 806 de 2020 - que continúa aplicándose a este asunto-, ordenar pruebas en segunda instancia, a solicitud de las partes, es restringido y solo es factible en los eventos allí consagrados de manera especial, siempre que se pida en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso; requisito este que se incumple, precisamente porque la solicitud se hizo cuando el auto que admitió la apelación ya estaba ejecutoriado, en tanto que, verificado en el sistema que el auto admisorio de la apelación fue notificado por estado de 7 de junio de 2022, mientras que el memorial del apelante fue recibido el 14 de junio siguiente (archivo pdf *07SustentaRecursoApelacion* del cuaderno del Tribunal).

Tampoco es viable el decreto de oficio que se insinúa, puesto que por el momento no se considera necesario.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00548-01
Demandante: LUCILA ROZO DE APONTE y otro.
Demandado: CECILIA GARCÍA DE CIFUENTES y otros.

En atención al recurso de súplica, que ha de ser analizado como de reposición según determinó la Sala Dual en auto del 17 de mayo de 2022¹, memórese lo siguiente:

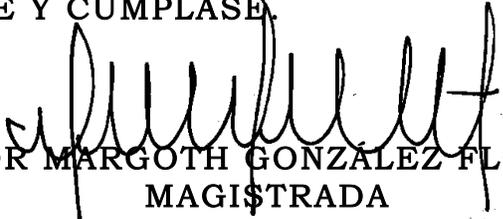
El inciso tercero del canon 318 del Código General del Proceso, establece que “[c]uando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

De otra parte, dentro del expediente se observa que, el proveído reprochado, fue dictado el 31 de marzo de 2022 y notificado mediante estado electrónico el 01 de abril siguiente. También se tiene que la providencia cobró ejecutoria el 06 de abril postrero, en silencio.

Lo anterior, para **RECHAZAR** la reposición intentada contra la determinación del 31 de marzo de los corrientes, pues el recurrente trajo su escrito el 26 de abril de 2022, es decir, extemporáneamente.

La Secretaría **DÉ CUMPLIMIENTO** a lo allí mandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

¹ Archivo No. 17ResuelveSúplica.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013103044201900255 01

Se decide el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito dentro del proceso que le promovió Martha Yolima Murcia Medina.

ANTECEDENTES

1. La señora Murcia demandó al señor Dennis Alberto Rozo Ríos para que se declare que adquirió, por prescripción extraordinaria, el 50% del dominio del inmueble ubicado en la Transversal 35 No. 32B - 72 Sur de Bogotá, identificado con la matrícula No. 50S-622893.

2. Para sustentar sus pretensiones, aseveró que estando vigente la sociedad conyugal que tuvo con el demandado, adquirieron por compraventa el inmueble objeto de usucapión, según la escritura pública No. 5034 de 6 de julio de 1986, otorgada en la Notaría 5ª de Bogotá. Sin embargo, es ella quien ejerce la posesión material sobre la totalidad del inmueble desde 1994, cuando el señor Rozo abandonó el hogar.

Agregó que en 1999 cesaron los efectos civiles del matrimonio y se disolvió la sociedad conyugal, y que, en el marco del juicio liquidatorio, la partición fue aprobada en sentencia de 6 de octubre de 2004, proferida por el Juzgado 4º de Familia de Bogotá.

Precisó que, si bien la interversión de su título inició en 1995, cuando el señor Rozo abandonó el inmueble, fue en noviembre de 2004 que empezó su posesión exclusiva, en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, realizando mejoras necesarias, útiles y suntuarias.

Finalmente, señaló que el inmueble está gravado con hipoteca para respaldar una obligación contraída con el Banco Av. Villas, que ya fue pagada.

3. El señor Rozo se opuso a las pretensiones y formuló las defensas que denominó (i) “falta de legitimidad por activa”; (ii) “ánimo de permanencia en el inmueble”; (iii) “falta de determinación del 50% del predio que pretende la demandante”; (iv) “error en el tipo de proceso (pertenencia adquisitiva de dominio)”; y (v) “falta de posesión alegada por la demandante respecto al inmueble objeto de este proceso” (cdno. principal, archivo 01, pp. 190 a 196).

La curadora *ad litem* de las personas indeterminadas se atuvo a la probado (cdno. principal, archivo 01, pp. 206 y 207).

Por su parte, el acreedor hipotecario, aunque no se opuso a las pretensiones, planteó como defensas: (i) “la usucapión que aquí se pretende no perjudica a los acreedores hipotecarios”; (ii) “un eventual fallo que decrete la prescripción adquisitiva de dominio en favor del actor no pone fin al gravamen hipotecario”; y (iii) “el contrato de hipoteca faculta al acreedor para perseguir el bien hipotecado que respalda una obligación principal” (cdno. principal, archivo 01, pp. 265 a 269).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para conceder las pretensiones, la juzgadora consideró que la demandante demostró una posesión exclusiva, cambiando su condición de comunera por la de una verdadera poseedora.

Señaló que, según su declaración de parte, el señor Rozo abandonó el inmueble desde 1995, época desde la cual ha solucionado los impuestos,

efectuado mejoras y pagado los servicios públicos, hechos que corroboró el demandado al declarar que se fue de la casa en 1999, por una decisión del juzgado de familia, en la que se le dio un término de treinta días para salir del bien, fecha desde la cual no volvió a ingresar ni a pagar los impuestos, puesto que ya no lo habitaba.

Puntualizó que, si bien es cierto que los testimonios no eran uniformes sobre las razones por las cuales el demandado salió del inmueble, todos, al unísono, afirmaron que la demandante quedó en el bien en compañía de sus hijos, y que, desde ese momento, se ha encargado de él ejerciendo actos públicos, sin clandestinidad ni violencia, consistentes en la construcción de mejoras, el pago de servicios públicos y las acciones necesarias para su mantenimiento.

Agregó que, ciertamente, el señor Rozo no perdió la posesión como efecto de la orden del juez de familia. Sin embargo, se demostró que con ese mandamiento no sólo perdió su tenencia sino que se abstuvo de regresar al inmueble y de responder por deudas relacionadas con él, sin que el pago esporádico de servicios públicos –aseverado, pero no probado– lo conviertan en poseedor, o autoricen afirmar que interrumpió la posesión de la demandante. Tampoco se demostró el ejercicio de alguna acción iniciada por el señor Rozo para ejercer su dominio sobre el 50% del inmueble pretendido. Y aunque afirmó que estuvo pendiente, ese hecho quedó huérfano de prueba, pues atender a sus hijos no traduce, por sí sólo, estar al tanto de la casa.

De otro lado, señaló que desde la fecha del trabajo de partición que se hizo al liquidar la sociedad conyugal (finales de 2004), la demandante empezó a ejercer actos de rebeldía desconociendo la propiedad del demandado y la comunidad, momento desde el cual se consideró la verdadera y única poseedora, como venía siéndolo desde la salida del señor Rozo.

Concluyó afirmando que, como el hito de la interversión ocurrió a finales de 2004, para la fecha de la presentación de la demanda se cumplió con el requisito temporal para usucapir, superándose ampliamente los diez años establecidos en la ley.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada solicitó revocar la sentencia y ordenar “la división material del inmueble en un 50% para cada uno de los cónyuges”, puesto que (i) se demostró que tuvo que abandonar el inmueble por orden de un juzgado de familia; (ii) las ocasiones en que se presentó en la casa, “fue retirado por agentes de la policía llamados por la demandante”; y (iii) cuando su hijo le manifestaba que “necesitaba dinero para efectos de algunas reparaciones locativas”, “en repetidas oportunidades le entregó dinero” para que fueran realizadas (cdno. Tribunal, archivos 06 y 07, pp. 3 y 2).

CONSIDERACIONES

1. La Sala no reprocha los presupuestos procesales. Tampoco advierte nulidad insaneable. Nadie ha planteado la nulidad del juicio o de alguna de sus actuaciones, y no hay censura idónea a la convocatoria que se hizo a través del registro nacional de personas emplazadas, claramente abierto a todo el público. Los problemas en la apertura de ciertos archivos que la ley no exige para el emplazamiento (cfme: CGP, arts. 108 y 375, num. 7), en modo alguno afectan la formación del proceso. Sería un exceso ritual manifiesto reparar en esos “problemas”, en franca contravía con la Constitución Política que ordena darle prevalencia al derecho sustancial (art. 228), y a lo dispuesto en el artículo 11 del CGP.

2. La definición de este recurso impone precisar dos cosas: la primera, que la competencia del Tribunal se limita a los argumentos expuestos por el apelante en el escrito de sustentación que radicó oportunamente (C.G.P., arts. 320 y 328); por tanto, las adiciones a ese escrito remitidas al Tribunal el 24 de mayo pasado (cdno. Tribunal, archivos 08 y 09), no pueden ser tenidas en cuenta por extemporáneas (Decreto 806 de 2020, art. 14, inc. 3º). Y la segunda, que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda, lo mismo que con las excepciones probadas, razón por la cual “no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa

diferente a la invocada en ésta” (C.G.P, art. 281, inc. 2º); luego no puede pedir, en esta sede, que se decrete la división del inmueble.

3. Ahora bien, son dos los requisitos que debe acreditar la persona que pretenda obtener la declaración de pertenencia de un bien por prescripción extraordinaria: posesión material y ejercicio público e ininterrumpido de la misma por el tiempo establecido en la ley (C.C., arts. 2512, 2518, 2522, 2527 y 2531). Y se sabe que si el demandante tiene la calidad de comunero, tiene la carga de probar, en adición, que ha poseído “con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria”, descartando la explotación económica por acuerdo común, por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad (C.G.P., art. 375, num. 3º).

Por consiguiente, al comunero que quiere usucapir la totalidad del bien o parte de él no le basta demostrar que es poseedor material; debe probar, además, que procede de tal modo que sus actos evidencian un claro desconocimiento del derecho real de los demás propietarios.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que,

Tratándose de una comunidad deviene *ope legis* la coposesión, por lo que el poder de hecho es ejercido por todos los comuneros o uno de ellos en nombre de los demás. No obstante, puede acontecer que en la última hipótesis sufra una mutación porque quien lo detenta desconozca los derechos de los otros condueños, creyéndose y mostrándose con su actuar como propietario único y con exclusión de aquellos. En este evento cuando cumpla el requerimiento temporal de la prescripción extraordinaria está facultado para promover la declaración de pertenencia. Claro está, siempre que la explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con el resto de copropietarios o por disposición de autoridad judicial o del administrador (artículo 407 del Código de Procedimiento Civil).

De ahí que **la posesión que habilita al comunero para prescribir es aquella que revela inequívocamente que la ejercita a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condóminos, sin que tenga que ver con su calidad de coposeedor**¹. (Se resalta y subraya)

¹ Cas. Civ. Sentencia de 15 de julio de 2013. Rad. 5440531030012008-00237-01 M.A.G.O. Exp. 110013103044201900255 01

También esta Sala precisó, recientemente, que,

[E]llo es así porque, por fuerza de los rasgos que le son propios a la comunidad, se presume que los comuneros poseen no sólo a nombre propio sino por cuenta de todos; al fin y al cabo, cada condueño es titular de un derecho de cuota y no de una parcela específica del bien común, por lo que, al ejercer su derecho real, lo materializa sobre todo el bien sin que ello implique, por sí solo, desconocimiento del derecho de dominio de los demás copropietarios (C.C., arts. 2322 y 2323).²

En síntesis, en el caso de la comunidad se presume que los comuneros son coposeedores, sin que, ello es medular, la ocupación del bien por uno solo de ellos o la falta de tenencia por alguno de los condóminos genere –por sí sola– un robustecimiento del derecho del comunero ocupante, o decolore, desluzca o extinga el derecho del comunero ausente, puesto que la ley y la jurisprudencia entienden que, por la forma de ser de la comunidad, la posesión que ejerce uno de ellos se hace en nombre de todos, salvo que sus hechos den cuenta, inequívocamente, del desconocimiento de la comunidad.

4. En el caso que ocupa la atención de la Sala, no se disputa que la señora Murcia ha sido poseedora material; pero, en principio, dada su calidad de copropietaria del bien con el demandado, pues lo adquirieron mediante compraventa que consta en la escritura pública No. 5034 de 6 de junio de 1986, otorgada en la Notaría 5ª de Bogotá, registrada en el folio No. 50S-622893 (cdno. principal, archivo 01, pp. 81 a 119 y 168, anotación 10), la suya es una coposesión, razón por la cual la ley y la jurisprudencia consideran que, por regla, sus actos posesorios se realizan en beneficio de la comunidad y en nombre de todos los condueños.

Luego, si ella pretendía adquirir por prescripción la cuota parte que le pertenece al señor Rozo (50%), debió probar que su posesión material fue ejercida con exclusión y desconocimiento del derecho de éste, y por el tiempo exigido por la ley para la prescripción extraordinaria (C.G.P., art. 375, num. 3º). Concretamente, tenía la carga de demostrar que durante los últimos diez (10) años anteriores a la demanda (cuando menos desde el 1º de abril de

² Sentencia de 31 de marzo de 2022. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Rad. 110013103003201400748 01
M.A.G.O. Exp. 110013103044201900255 01

2009), ejerció una posesión exclusiva, personal, propia, individual y excluyendo al demandado. No le bastaba probar su posesión, que desde luego la ejerce si materializa su derecho de propiedad, dado que, de reducir a eso su labor probatoria, el juez, al momento de valorar los requisitos previstos en los artículos 2512, 2518, 2522, 2527 y 2531 del Código Civil, tomará como punto de partida que el comunero, en principio, se presume que posee el bien para la comunidad, en nombre propio y de los demás, y no sólo para él mismo; que la suya, en estricto derecho, es una coposesión, y que reclamará con celo una prueba inequívoca de actos de rebeldía frente al condueño, en orden a considerar –desde el momento en que se presentaron– derruida la referida presunción e intervertido el título.

5. Ocorre, sin embargo, que en el proceso no fue probado que para la época en que se presentó la demanda (1º de abril de 2019), la señora Murcia tenía más de 10 años de posesión excluyente sobre el inmueble en cuestión. Más aún, no existe evidencia de la época cierta en que se habría presentado la interversión del título de comunera, razón por la cual la presunción de coposesión no fue desvirtuada. No se olvide que, según la Corte Suprema de Justicia, “le corresponde al usucapiente acreditar en forma clara e inequívoca, **no solo que su ‘posesión como comunero’ se mutó en de su exclusividad, sino las circunstancias que dieron lugar a esa alteración y el momento en que ello tuvo ocurrencia**”³ (se resalta y subraya).

En efecto, sin discutir la posesión de la señora Murcia hasta noviembre de 2004, es claro que el tiempo transcurrido desde 1995 no puede ser considerado para la prescripción adquisitiva porque, de un lado, ella misma reconoció en la demanda que sólo intervirtió su título “a partir de noviembre del año 2004” (cdno. principal, archivo 01, p. 123, hecho 4º), y del otro, las pruebas dan cuenta de que participó en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que tenía con el señor Rozo, adelantado por el Juzgado 4º de Familia de Bogotá, en el que fue inventariado y objeto de partición el inmueble materia de este juicio de pertenencia, evidencia de reconocimiento del derecho real del copropietario. Y si a ello se agrega que fue por orden judicial que el hoy demandado tuvo que abandonar la casa de habitación (lo

³ Cas. Civ. Sentencia de 1º de diciembre de 2011. Rad. 54405-3103-001-2008-00199-01 M.A.G.O. Exp. 110013103044201900255 01

que sólo afecta la tenencia), resulta incontestable que los años de posesión ejercida entre esas dos fechas (1995 a 2004), es tiempo de coposesión, por lo mismo inidónea para usucapir (cfme.: declaración de la señora Murcia; audiencia, min. 18:00).

De otra parte, los medios probatorios acopiados tampoco permiten afirmar que desde noviembre de 2004, la demandante ha poseído el bien a título individual, autónomo, exclusivo y con prescindencia del señor Rozo. Los testimonios recaudados en audiencia de 29 de octubre de 2021 no son útiles para ese propósito, pues, aunque refirieron –en términos generales– que la demandante se ha hecho cargo del inmueble desde que el señor Rozo abandonó el hogar, lo mismo que de la existencia de ciertas construcciones, no pudieron precisar el momento desde el cual la señora Murcia ha poseído con exclusividad, ni la época en que fueron realizadas. Veamos:

a. Sandra Yadira Murcia afirmó que su hermana, la demandante, responde por el inmueble desde que el demandado se fue del hogar, que “ha comprado todo”, pagado impuestos, recibos y “ha hecho arreglos de mantenimiento”, dada la vetustez de la casa, consistentes en reparación de ventanas, puertas, el patio, tejas y mejoras en la seguridad, para lo cual ha contado con el apoyo económico de su padre (audiencia, min. 21:50) –sin indicar la época de su realización–; sostuvo también que el demandado se fue en 1998 “por motivos legales” (audiencia, min. 26:42), periodo que difiere con el afirmado por la demandante como aquél en que se dio la interversión de su título. La testigo, entonces, no fue precisa.

b. Julia Ester Castillo García, quien dejó haber vivido en el inmueble mientras estudió, relató que desde que se le ordenó al señor Rozo que abandonara el inmueble, la señora Murcia se ha encargado de él realizando mejoras en 2018 (compra de piso de madera), 2019 (compra de lavadora y reemplazo de vidrios rotos) y 2021 (compra de *drywall*), además del cambio de baños –cuya fecha no precisó– y pago de impuestos durante 22 años (audiencia mins. 32:00 y 38:30). Por tanto, esa relación de fechas no autoriza afirmar actos posesorios exclusivos durante todo el término que la ley exige. Al fin y al cabo, que un comunero pague un tributo distrital no dice, por sí sólo, que intervirtió su título; por el contrario, en principio es acto de dueño; aquí

de condueño. Más aún, en una parte de su relato mencionó haberse enterado de que el señor Rozo quería posesionarse de la casa, “pero él no tiene derecho porque él se fue, los abandono totalmente” y se desentendió del inmueble (min. 42:48)

c. Nelson Ricardo Murcia Miranda refirió que el señor Rozo se fue de la casa con ocasión de haberse divorciado de su hermana, en 1997 o 1998 (audiencia, min. 56:56), momento desde el cual la demandante ha estado a cargo del bien, haciendo arreglos para evitar su deterioro, cambiando las tuberías, el cielo raso, instalando rejas y pintándolo “como una vez al año” (audiencia, min. 1:00:22). Sin embargo, sus manifestaciones son insuficientes para demostrar la interversión del título de la demandante, menos aún si no especificó la época en que ella hizo las reparaciones y arreglos.

d. José Juan Esteban Murcia señaló que el demandado salió del inmueble en 1997 o 1998, época desde la cual “abandonó totalmente” a sus hijos y esposa, por lo cual, como padre de la demandante, tuvo que socorrerla para el pago de tejas y cambio de tuberías, pues aquel no hizo aportes con ese propósito (audiencia, min. 1:11:49, 1:14:27 y 1:19:07). Luego, tampoco demuestra la interversión y menos la posesión exclusiva de la demandante.

e. Cristian Camilo Sánchez Aguilera y Andrés Orlando Rodríguez Pineda, amigos de Juan Camilo Rozo (un hijo de los condóminos), no aportan nada a la pretensión porque se limitaron a señalar que el padre recogía a su hijo al frente de la casa en controversia, dispensándole recursos económicos sin saber a qué los destinaba. El segundo de ellos, incluso, sólo dio cuenta de conocer el bien desde el año 2012 o 2013, sin constarle quién hacía los arreglos de la casa.

Así las cosas, si se analizan esas versiones de manera individual y conjunta, como corresponde, es claro que son insuficientes para demostrar los actos de la demandante dirigidos inequívocamente a desconocer el dominio del demandado desde el año 2004. Si bien es cierto que la mayoría afirmó la realización de ciertas mejoras, no hay precisión sobre su época o son insuficientes para probar una posesión propia y excluyente por el tiempo exigido para usucapir. A ello se agrega que las declaraciones más afirmativas

M.A.G.O. Exp. 110013103044201900255 01 9

son de la parentela cercana de la señora Murcia, que si bien idóneas para dar cuenta de posesión, imponen un escrutinio más celoso y exigente en atención a los conflictos judiciales que tuvieron las partes; por eso, su falta de precisión no podía soslayarse, menos si uno de ellos, incluso, aseveró que sabía que el demandado no aportaba dineros porque había escuchado quejas de su hermana al respecto (Nelson Murcia). No es extraño, entonces, que la consideren dueña, pues dueña es; tampoco que la tengan por poseedora, pues poseedora es. Pero esas consideraciones y la referencia de actos de señorío, propios de un dueño, no dicen, por si solos, que hubo interversión del título, y menos el momento en el que ese hecho ocurrió.

Los demás medios probatorios, incluida la inspección judicial, no mejoran la prueba porque, por ejemplo, los recibos aportados para acreditar el pago de los servicios públicos de acueducto, electricidad, gas natural, telefonía e internet son todos de 2017 y 2018 (cdno. principal, archivo 01, pp. 49 a 63); o las visitas de verificación realizadas por Gas Natural S.A. E.S.P., que corresponden a 2016, 2015, 2012 y 2011 (pp. 64 a 66 y 71, ib.). Luego, además de no ser actos exclusivos de dueño, ocurrieron en años recientes que no alcanzan el tiempo necesario para usucapir. Y aunque se aportó el informe de visita técnica de esa última empresa de 19 de agosto de 2007 (cdno. principal, archivo 01, p. 69), este documento no autoriza afirmar la interversión del título, ni la posesión exclusiva, independiente e ininterrumpida desde esa fecha. Lo mismo cabe sostener en relación con los pagos del impuesto predial por los años 2004 a 2013 y 2015 a 2018 (pp. 26 a 47, ib.), puesto que, en sí mismos considerados, no evidencian desconocimiento del derecho de dominio del demandado.

Por consiguiente, aunque se acepte que la demandante ha realizado mejoras, no se probó que para la época de la presentación de la demanda tenía diez (10) o más años de ejercicio autónomo y exclusivo de posesión. No se olvide, además, que si un comunero desatiende sus obligaciones frente al bien, ese hecho no conduce indefectiblemente a una posesión independiente e individual del otro copropietario, ni da lugar a la interversión de su título, sino al surgimiento de un derecho de crédito, según lo previsto en el artículo 2325 del Código Civil.

6. Así las cosas, como la demandante no probó la posesión exclusiva, continua e ininterrumpida por el tiempo exigido en la ley y, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración”⁴, se revocará la sentencia apelada. Por lo mismo, es innecesario ocuparse de las defensas planteadas.

Se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la sentencia de 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso y, en su lugar, **niega** las pretensiones de la demanda.

Condenase en costas de ambas instancias a la parte demandante.
Liquídense.

NOTIFIQUESE

⁴ Cas. Civ. Sentencia de 9 de octubre de 2017. Exp. SC16250-2017
M.A.G.O. Exp. 110013103044201900255 01

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Aclaración De Voto

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb8accb58ea2e6a3c782c55869ebd7b0fac02b677b7dc5d64e2c5443798ceb1**

Documento generado en 06/07/2022 03:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013103044201900255 01

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá como agencias en derecho causadas en la segunda instancia, la suma de \$2'000.000.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1438faec6a0ea09b51a1bf86e30a0ee6a560bcffbe7648c5205435f943c0f079

Documento generado en 06/07/2022 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Mónica Vidal Saldarriaga
Demandados: Gloria Mercedes Hincapié y otros
Exp. 011-2018-00664-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintiuno

Sería del caso resolver lo pertinente frente al recurso de apelación formulado contra la sentencia de no ser porque en el repositorio de la actuación de primera instancia no obra la videograbación de la audiencia que, según el documento 23, se llevó a cabo el 4 de febrero del año en curso. Tampoco se encuentran los documentos 20, 21 y 22, cuyo contenido –naturalmente– se desconoce. Por consiguiente, se ordena al *a quo* que proceda a realizar las labores de rigor con el fin de corregir los anteriores defectos y, de ser el caso, efectúe la reconstrucción de los correspondientes segmentos del plenario que no se hallen.

Anótese la salida del paginario y, vuelto el legajo con las enmiendas ordenadas, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Cúmplase,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b8fa51d9a287438c530652a71271b3ffc947bd78f88bf4e68ba12415f33d93**

Documento generado en 06/07/2022 02:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 11001319900220200001001

ASUNTO A TRATAR

Una vez llegado el turno para estudiar y presentar el correspondiente proyecto a la Sala de Decisión, para resolver lo correspondiente sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en proceso acumulado de responsabilidad subsidiaria, el magistrado sustanciador encontró que los archivos denominados 2021-01-259912 y 2021-01-094300 PDF, que dicen contener ‘audiencias’ no permiten ser abiertos. Además, el denominado 2020-01-503652, no contiene la contestación de la demanda que se anuncia, y tampoco se halla en los archivos contiguos.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias la Superintendencia de Sociedades, para que se sirva adoptar las medidas pertinentes para completar los archivos que conforman el proceso de modo pleno y accesible para esta Sala de Decisión; luego, deberá remitirlo nuevamente a esta Corporación.

En virtud de lo anterior, los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso sólo empezarán a correr cuando se haya dado cumplimiento a lo que se ordena en esta providencia y vuelva el expediente al Tribunal.

Líbrense los oficios pertinentes y háganse las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf024db03f93b088a4f9086a002e98f08d2d176548402d51987289f9835fd34b**

Documento generado en 06/07/2022 12:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>